|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 1100133360342017008300** |
| DEMANDANTE | ***BERNARDA CAMBINDO CUENU, JOSE AGUSTIN CAMBINDO SANCHEZ, DIONICIA CAMBINDO CUENU, PORFILIO CAMBINDO CUENU, EUSEBIA CAMBINDO CUENU, FELIX CAMBINDO, CRUCELINA ARBOLEDA MANCILLA en nomnbre propio y en representacion de EDUARDO CAMBINDO ARBOLEDA, ELEUTERIO DE JESUS CAMBINDO en nombre propio y en representacion de JESUS DANIEL CAMBINDO PEREZ*** |
| DEMANDADO | ***NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL*** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por ***BERNARDA CAMBINDO CUENU, JOSE AGUSTIN CAMBINDO SANCHEZ, DIONICIA CAMBINDO CUENU, PORFILIO CAMBINDO CUENU, EUSEBIA CAMBINDO CUENU, FELIX CAMBINDO, CRUCELINA ARBOLEDA MANCILLA en nomnbre propio y en representacion de EDUARDO CAMBINDO ARBOLEDA, ELEUTERIO DE JESUS CAMBINDO en nombre propio y en representacion de JESUS DANIEL CAMBINDO PEREZ*** en contra de la ***NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL***

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

* + - 1. **PRIMERA:** La demanda pretende la declaración de responsabilidad administrativa del **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL –** representado por el señor Ministro de Defensa Nacional y el señor Director General de la Policía Nacional respectivamente, por quien haga sus veces o a quien delegue, por la muerte del señor **SINFOROSO CAMBINDO SANCHEZ** ocurrida en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aquí se informan, y como consecuencia, se reconozca y pague la indemnización de los daños y perjuicios materiales, morales así como aquellos generados por la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, ocasionados a **BERNARDA CAMBINDO CUENU** hermana, **JOSE AGUSTIN CAMBINDO SANCHEZ** hermano, **DIONICIA CAMBINDO CUENU** hermana, **PORFILIO CAMBINDO CUENU** hermano, **EUSEBIA CAMBINDO CUENU** hermana, **ELEUTERIO DE JESUS CAMBINDO** hermano de crianza quien actúa en nombre y representación propia y en nombre y representación del menor **JESUS DANIEL CAMBINDO PEREZ**, **FELIX CAMBINDO** padre y **CRUCELINA ARBOLEDA MANCILLA** compañera permanente quien actúa en nombre y representación propia y en nombre y representación de su menor hijo **EDUARDO CAMBINDO ARBOLEDA***,* así: Corolario de la declaración anterior, serán estas o similares **C O N D E N A S** y todos aquellos daños que resultaren probados:

1. **Por Perjuicios Morales:**

Se reconocerá y pagará a favor de **BERNARDA CAMBINDO CUENU** hermana, **JOSE AGUSTIN CAMBINDO SANCHEZ** hermano, **DIONICIA CAMBINDO CUENU** hermana, **PORFILIO CAMBINDO CUENU** hermano, **EUSEBIA CAMBINDO CUENU** hermana, **ELEUTERIO DE JESUS CAMBINDO** hermano de crianza actuando en nombre y representación propio y en nombre y representación de su menor hijo **JESUS DANIEL CAMBINDO PEREZ** quien ostenta la calidad de sobrino del occiso; **FELIX CAMBINDO** padre del fallecido y **CRUCELINA ARBOLEDA MANCILLA** compañera permanente quien actúa en nombre y representación propia y en nombre y representación de su menor hijo **EDUARDO CAMBINDO ARBOLEDA***,*o a favor de quien o quienes representen sus derechos, **a cada uno de ellos**, el valor que corresponda a **cien Salarios Mínimos Mensuales** **Legales Vigentes (100 S.M.ML.V.)** al momento en que quede en firme la sentencia definitiva.

La indemnización al perjuicio antes reclamado tiene fundamento en la pérdida irreparable que sufrió el grupo familiar del señor Cambindo Sánchez producto del riesgo excepcional ocasionado y concretado por el despliegue de una actividad peligrosa como es el uso de las armas de dotación oficial confiada al agente de la Policía Nacional ***JAIME CETINA ALEXANDER*** con la cual se provocó su muerte, hecho que ha causado a su familia dolor y sufrimiento por la pérdida definitiva de su ser querido como lo era el hermano, hijo, padre, tío y compañero permanente, integrante del grupo familiar que se destacaba por el afecto, entrega y compañía incondicional a sus seres queridos y del cual se verán privados debido a su prematura desaparición provocando en sus allegados angustia, desazón y desolación. Tristeza inconmensurable que permanecerá en los demandantes por el resto de su existencia, merecedora de pleno resarcimiento conforme lo reconoce la normatividad y jurisprudencia nacional elaborada por el Honorable Consejo de Estado.

**Sentencia de unificación, Consejo De Estado**

**Expediente: (27.709)[[1]](#footnote-1)**

**“INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

**1. Perjuicios morales:**

Por lo que atañe a la indemnización del daño moral, en la demanda se solicitó la cantidad equivalente en pesos al valor de 5.000 gramos oro para la madre de la víctima y 2.500 gramos oro para cada una de las hermanas.

A fin de que en lo sucesivo, se indemnicen de manera semejante los perjuicios morales reclamados por la muerte de una persona, como en el presente caso, la Sala, a manera de complemento de lo decidido en la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; así:

**Nivel 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

**Nivel 2.** Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

**Nivel 3.** Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

**Nivel 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

**Nivel 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| La siguiente tabla recoge lo expuesto: **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE** | | | | | | | | | |
| **NIVEL 1** | | **NIVEL 2** | | **NIVEL 3** | | **NIVEL 4** | | **NIVEL 5** | |
| Regla general en el caso de muerte | Relación afectiva conyugal y paterno – filial | | Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil | | Relación afectiva del 3er de consanguinidad civil | | Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil. | | Relación afectiva no familiar (terceros damnificados) |
| Porcentaje | 100% | | 50% | | 35% | | 25% | | 15% |
| Equivalencia en salarios mínimos | 100 | | 50 | | 35 | | 25 | | 15 |

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva”.

* 1. **Por daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.**

Se reconocerá y pagara a favor de **BERNARDA CAMBINDO CUENU** hermana**, JOSE AGUSTIN CAMBINDO SANCHEZ** hermano**, DIONICIA CAMBINDO CUENU** hermana**, PORFILIO CAMBINDO CUENU hermano, EUSEBIA CAMBINDO CUENU** hermana**, ELEUTERIO DE JESUS CAMBINDO** hermano de crianza actuando en nombre y representación propio y en nombre y representación de su menor hijo **JESUS DANIEL CAMBINDO PEREZ** (sobrino del occiso)**, FELIX CAMBINDO** padre y **CRUCELINA ARBOLEDA MANCILLA** compañera permanente quien actúa en nombre y representación propia y en nombre y representación de su menor hijo **EDUARDO CAMBINDO ARBOLEDA** el valor que corresponda a **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)** para cada uno de ellos en la anualidad en que quede en firme el fallo condenatorio, por el daño **inmaterial por afectación relevante a bienes o Derechos Convencional Y Constitucionalmente amparados** que para este caso es el DERECHO A LA FAMILIA del que habla el artículo 42 y 44 de la constitución nacional y a gozar de ella, el derecho a tener una pareja disfrutar de ella de todas las cosas que la convivencia trae consigo y que hacen encontrarle sentido a la vida, y el derecho a tener y disfrutar de un padre, derechos estos cercenados por el homicidio del que fue víctima el señor SINFOROSO CAMBINDO SANCHEZ y de los que todo su núcleo familiar hoy están privados de gozar.

Esta pretensión tiene fundamento jurisprudencial en el desarrollo que le ha dado la **sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente con radicación: 6600012331000200100731 01 (26.251) magistrado ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa,** que como en el caso de marras que aquí se presenta, se evidencia una privación de los derechos constitucionales establecidos en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, esto es el **Derecho a la familia y al goce de la misma,** en perjuicio de sus padres, hermanos, hijo, compañera permanente, hermanos de crianza y sobrino, quienes cargan con el Vacío por la muerte de su ser querido Sinforoso Cambindo Sánchez que ha provocado una desintegración familiar y una privación del goce de la misma.

Así mismo, se trae a colación la **sentencia del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2006-00672-01(40802) Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa,** en la que el Consejo de Estado plasma la fuente formal de la imputación jurídica en la que descansa esta pretensión de reparación por daños a ”**bienes convencional y constitucionalmente protegidos**” sentencia que resolvió bajo el principio de reparación integral a las víctimas similar situación en la que fueron vulnerados los derechos fundamentales a tener y gozar de una familia, de una pareja y de el libre desarrollo de la personalidad:

“En el presente asunto, de acuerdo con la lectura de algunas declaraciones de testigos, se puede inferir que para el compañero permanente – esposo- e hijos – hermanos- de manera significativa, se vulneró de manera directa el derecho a una familia consagrado no solo en el artículo 42[[2]](#footnote-2) y 44[[3]](#footnote-3) constitucional, sino también, protegido en el derecho internacional, en las declaraciones, pactos y convenciones sobre derechos humanos, civiles, sociales y culturales, refiriéndose a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad” y le asigna a los estados y a la sociedad la responsabilidad de protegerla y asistirla. Tal consideración aparece contenida, entre otros instrumentos internacionales, como por ejemplo en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16[[4]](#footnote-4)), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos (art. 23[[5]](#footnote-5)), en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10°[[6]](#footnote-6)) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (art. 17[[7]](#footnote-7)); así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado no solo en el artículo 16[[8]](#footnote-8) Superior sino también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 1°[[9]](#footnote-9)), también los cuales se encuentran incorporados a nuestro derecho interno por haber sido suscritos, aprobados y ratificados por el Estado colombiano.

La protección integral de que es objeto la institución familiar, cualquiera que sea la forma que ella adopte, es recogida y prodigada por la propia Constitución mediante la implementación de un sistema de garantías, cuyo propósito es reconocer su importancia en el contexto del actual Estado Social de Derecho y hacer realidad los fines esenciales de la institución familiar, entre los que se destacan: la vida en común, la ayuda mutua, la procreación y el sostenimiento y educación de los hijos”[[10]](#footnote-10).

1. **Por perjuicios materiales:**

Se reconocerá y pagará a favor de: **CRUCELINA ARBOLEDA MANCILLA** compañera permanente **quien actúa en nombre propio** y en nombre y representación de su menor hijo **EDUARDO CAMBINDO ARBOLEDA** o de quien sus derechos representen para la época en que cobre ejecutoria el fallo condenatorio, el perjuicio material en su modalidad de **LUCRO CESANTE**, derivado de la muerte de **SINFOROSO CAMBINDO SANCHEZ** cuya muerte se produjo a la edad de los 36 años de conformidad con sus registros civiles de nacimiento y defunción.

* + 1. **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O DEBIDO**

Condénese a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL a pagar por concepto de Lucro Cesante **consolidado o debido,** para su compañera permanente **CRUCELINA ARBOLEDA MANCILLA** la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE ($3.303.744,17)** y a favor de su menor hijo: **EDUARDO CAMBINDO ARBOLEDA** la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE ($3.303.744,17),** para una suma total por este concepto de: **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. ($6.607.488,33)**

Valor obtenido de conformidad con la siguiente ecuación:

S = Ra (1 + i) n – 1

i

**S =** suma calculada

**Ra =** renta actualizada

**n =** número de meses del período

**i =** tasa de interés constante 0,004867 (Que corresponde a la tasa mensual del interés puro o legal para fórmulas compuesta, que se obtiene así: (1+ i)1/12 – 1, donde i es la tasa anual de interés legal (6% o 0,06).

* + 1. **LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO**

Condénese a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL a pagar por concepto de Lucro Cesante por el **periodo futuro o anticipado** para su compañera permanente **CRUCELINA ARBOLEDA MANCILLA** la suma de **SESENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE ($60.580.766,24)** y a su hijo menor **EDUARDO CAMBINDO ARBOLEDA** la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. ($49.386.752,72)** para una suma total por este concepto de: **CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE.** **($109.967.518,96).**

Valor calculado provisionalmente desde el mes de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el cálculo actuarial real indica que el número de meses es decir el factor “**n**” de la formula, debe contarse desde la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio hasta el periodo de vida probable que ocurra primero, o si se trata de hijos hasta los 25 años, por ello el periodo futuro se ajustara respectivamente con la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio de conformidad con la siguiente ecuación:

S = Ra (1 + i)n - 1

i (1 + i)n

**S =** suma calculada

**Ra =** renta actualizada

**i =** tasa de interés constante: 0,004867

**n=** número de meses del período

En consecuencia, que para la liquidación de estos perjuicios se aplicaran y prevalecerán las formulas diseñadas por el H. Consejo de Estado (actualización, periodos vencido y consolidado, futuro o anticipado y periodo acrecentado) incluyendo el cálculo de los intereses causados por este concepto. La fijación o liquidación matemático actuarial de este rubro tendrá en cuenta todos los factores que constituyen salario de la víctima, su actualización, la deducción –de llegar a considerarse – del porcentaje señalado por la jurisprudencia como la porción destinada para la atención de sus gastos personales si existiere tal criterio, el excedente será entregado a título de indemnización a los demandantes, de tal manera que se tomó el equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**, de conformidad con las reglas de la experiencia que enseñan que una persona laboralmente activa, como efectivamente aplica para el caso del señor Sinforoso Cambindo no solo por su escasa edad de 36 años que tenía al momento del fallecimiento sino por todas sus capacidades y aptitudes para desempeñar sus labores diarias que indican que no podría devengar menos del salario mínimo.

* + 1. **LUCRO CESANTE FUTURO ACRECENTADO**

Para la fijación o liquidación de estos perjuicios, se tendrá en cuenta como se indicó antes el ingreso equivalente a **un** (1) salario mínimo legal mensual vigente, para el señor SINFOROSO CAMBINDO SÁNCHEZ, adicionada en un 25% por concepto de prestaciones sociales para un total de $861.875,00; deduciendo de dicho valor el 25% del porcentaje que la víctima disponía para su congrua subsistencia por existir cónyuge sobreviviente y un hijo de dependiente suyo a la fecha de su muerte. En este orden de ideas la distribución será así: un 50% para la cónyuge reclamante **CRUCELINA ARBOLEDA MANCILLA** y el otro 50% para su hijo de crianza **EDUARDO CAMBINDO ARBOLEDA** hasta que cumpla los 25 años (el 11/02/2041), fecha a partir de la cual el porcentaje del único hijo dependiente económicamente pasaría a incrementar la porción de la cónyuge del occiso **SINFOROSO CAMBINDO SANCHEZ en la proporción indicada por la Jurisprudencia De Unificación Del Consejo De Estado[[11]](#footnote-11)** que prescribe: “*Se debe tener en cuenta, además, que a partir de la fecha en que todos los hijos alcanzan la autonomía económica, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades. Y, en esas circunstancias, la distribución será del 50% de los ingresos totales para cada consorte, cónyuge o compañero(a), siendo este porcentaje la proporción que se reconocerá al cónyuge supérstite, a partir de entonces.”* Por lo que descendiendo al caso concreto y partiendo de dicho argumento jurisprudencial tenemos que: una vez **EDUARDO CAMBINDO ARBOLEDA** (único hijo dependiente económicamente)cumpla los 25 años de edad (el 11/02/2041) alcanzaría su autonomía económica, situación por la cual su padre SINFOROSO CAMBINDO SANCHEZhabría aumentado las reservas para sus propias necesidades y en esas circunstancias la distribución será del 50% de total de los ingresos para él y el otro 50% para su esposa CRUCELINA ARBOLEDA MANCILLA**,** hasta la probabilidad de vida que ocurra primero. De acuerdo a la siguiente fórmula establecida por la jurisprudencia:

**Vd = (Rf/Tfut) x Pd**

**VD=** valor futuro a distribuir

**RF=** renta futura

**Tfut=** tiempo futuro

**PD=** lucro cesante futuro. En meses.

**Vd= 49.386.752,72 x 220,8**

**282,4**

**Vd= $ 38.889.426 x 50% (**esposaCRUCELINA ARBOLEDA MANCILLA**) = $19.444.713**

En consecuencia el valor del **periodo futuro acrecentado** para la cónyuge CRUCELINA ARBOLEDA MANCILLA corresponde a la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE. ($19.371.301, oo)**

RESUMEN:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | ***PERIODO CONSOLIDADO O DEBIDO*** | ***PERIODO FUTURO*** | ***PERIODO FUTURO ACRECENTADO*** | ***TOTAL*** |
| **CRUCELINA ARBOLEDA MANCILLA (**cónyuge**)** | $3.303.744,17 | $60.580.766,24 | $19.444.713 | **$83.329.223,32** |
| **EDUARDO CAMBINDO ARBOLEDA (**hijo**)** | $3.303.744,17 | $49.386.752,72 | **………………** | **$52.690.496,88** |

**Estimación Razonada de la cuantía**: Cumpliendo con la exigencia contenida en el primer inciso del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 se estima razonadamente la cuantía de este perjuicio en la suma de **$60.580.766,24** cifra equivalente a **OCHENTA Y CUATRO PUNTO CINCO** salarios mínimos mensuales legales vigentes(84.5 S.M.M.L.V.), tomada esta como la **pretensión mayor** dentro de los **perjuicios materiales** solicitados, para la compañera **CRUCELINA ARBOLEDA MANCILLA.**

**1.4 Cumplimiento**

La demandada dará cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de declaración de responsabilidad y condena, en la forma indicada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**1.5 Por Intereses.**

En los términos del artículo 192-3 de la Ley 1437 de 2011, la demandada pagará intereses comerciales moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Todo pago se imputará primero a intereses (Art. 1613 del C.C.).

**1.6 Costas**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes del Código General del Proceso, solicito se condene a la demandada al pago de las costas del proceso, entre ellas claro está, las agencias en derecho respectivas.

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El día 23 de abril de 2016 el señor **SINFOROSO CAMBINDO SÁNCHEZ** se encontraba departiendo con amigos y algunos familiares entre los que se encontraba el señor Jesús Eleuterio Cambindo en una tienda ubicada en el Barrio Rincón de la estancia de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., estando allí se presentaron unos sujetos quienes decían pertenecer a las barras o hinchada del equipo de futbol SANTAFÉ.
       2. Uno de ellos se acercó a **SINFOROSO CAMBINDO** y le pidió que le regalara una cerveza a lo cual accedió sin problema pero sin contar que una vez aceptara su petición le iba a exigir como en efecto lo hizo en términos amenazantes, que le suministrara cervezas a todo el grupo de hinchas del mencionado equipo de futbol que estaban allí.
       3. **SINFOROSO CAMBINDO** se negó rotundamente a esta pretensión, cuya respuesta del agresor fue marcharse para regresar un rato después, aproximadamente 1 hora, y de manera traicionera apuñalear al señor **PORFILIO CAMBINDO CUENU** hermano de **SINFOROSO CAMBINDO** lo que provocó inmediatamente una riña en las calles del sector entre estos ciudadanos y este barrista agresor desadaptado social quienes pretendía forzar la compra del licor.
       4. Durante esta refriega, dicho sujeto agresor, el mismo que pretendía forzar a **SINFOROSO CAMBINDO** a comprarle licor, se resguardó en una peluquería ubicada en la Cra 74 C No. 62B-22 sur del barrio Rincón de la Estancia cercana a la mencionada tienda donde se había originado la pugna. Buscaban con esto, evadir a **SINFOROSO** quien había reaccionado frente a la amenaza y agresión de este sujeto.
       5. Arribaron al lugar los uniformados identificados como el Patrullero YEISON CABALLERO GONZALEZ de placa 165976, y el patrullero LEONARDO QUINTERO ARIAS pertenecientes al cuadrante 42 de la estación de policía del CAI Perdomo de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá quienes por encontrarse en servicio activo y en función de sus labores de patrullaje, atendieron los hechos de desorden que se presentaban.
       6. Al llegar los uniformados a la vía pública frente a la dirección Transversal 74C # 62B-22 sur del barrio Rincón de la estancia de la Localidad de Ciudad Bolívar, fueron abordados por uno de los acompañantes de **SINFOROSO**, el ciudadano **JESUS ELEUTERIO CAMBINDO** quien les compartió las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que había iniciado la riña.
       7. Frente a lo anterior, dichos uniformados penetraron en el establecimiento de comercio –peluquería- antes mencionado ubicado de la dirección antes indicada y en donde se registraba la gresca, quienes en lugar de amainar y bajar los ánimos, decidieron emplear la fuerza y utilizar palabras provocadoras e insultos racistas contra el ciudadano **SINFOROSO CAMBINDO SÁNCHEZ** (persona Afro descendiente), algo inexplicable mucho más cuando ya habían sido informados que quien había iniciado la riña no había sido aquel sino los hinchas del equipo Santa Fe.
       8. Estando ya adentro de dicho establecimiento de comercio, los policías se ocuparon de aislar a los hinchas pertenecientes a las barras bravas del Santa Fe y mantenerlos retirados del señor **SINFOROSO CAMBINDO** mientras de manera concomitante continuaban insultando y atribuyendo la escena de violencia a su condición de afro-descendiente como si se tratara de algo malo y apelando a descalificativos fuera de lugar e inconexos con lo que sucedía.
       9. Seguidamente se hizo presente apoyo y refuerzos de otras patrullas policiales, como se evidencia del folio 156 de Libro de población del comando entre ellos patrullero Mulet Acosta Jaime Alberto Y Cetina Alexander Jaime integrantes del cuadrante 76; la patrulla del cuadrante 45 y 46 conformada por Marroquín Beltrán Héctor; Hernández González Darwin, y Cruz Martínez Jorge adscritos al CAI Perdomo; información que también se desprende de los testimonios de personas que presenciaron los hechos en el que coinciden en afirmar que concurrieron a ese lugar aproximadamente entre quince a veinte agentes de policía debidamente dotados con armas de fuego, Taser y Tonfas.
       10. **SINFOROSO CAMBINDO SÁNCHEZ**, se encontraba en alto estado de embriaguez y excitación de acuerdo a los reportes policiales; hecho que desató que este ciudadano agrediera verbalmente a los uniformados y los invitara a los golpes que en sus propias palabras definió arreglar las cosas “como hombres”.
       11. El policial **JAIME CETINA ALEXANDER** en un acto erróneo y con el fin de “controlar” la situación, de manera poco profesional realizó un tiro al aire lo que provoco el reproche de la comunidad y particularmente del ciudadano y servidor público **EDINSON PALACIO** testigo de los hechos, que por su actividad laboral en la UNIDAD DE PROTECCIÓN a cargo del Ministerio de Justicia y quien también tiene asignado armas de dotación oficial, lo conminó a cesar ese actuar irregular y a ceñirse a los protocolos que la Policía Nacional ordena cumplir en el manejo de armas oficiales, enrostrándole que los tiros al aire son violatorios de los manuales de patrullaje de la Policía Nacional.
       12. A pesar del llamado de la comunidad y del ciudadano **PALACIO** antes mencionado, el policial **JAIME CETINA ALEXANDER** nuevamente accionó su arma de dotación oficial apuntando, disparando y acertando un tiro que entra por la extremidad inferior izquierda de **SINFOROSO CAMBINDO SANCHEZ** al parecer para inmovilizarlo e intentar controlar la situación, obteniendo un resultado contrario causándole la muerte a este ciudadano.
       13. El hecho fue registrado por el Teniente Coronel **DIEGO FERNANDO VÁSQUEZ ARGUELLO** comandante décima novena estación de Policía Ciudad Bolívar de la siguiente manera: “El señor intendente Jaime Cetina Alexander, al tratar de reducir a este sujeto detona el arma de dotación causándole un impacto en sus extremidades, el cual fue trasladado de inmediato al hospital Meissen, corresponde al nombre de Sinforoso Cambindo Sánchez cc 80.167.584, 35 años de edad, posteriormente funcionarios de hospital de Meissen. El día 24/04/2016 informan desde el hospital de Meissen que aproximadamente a las 11:00 horas, el señor Sinforoso Cambindo Sánchez, fallece, realiza el levantamiento del cadáver la Fiscalía 374, laboratorio CORAL 14 del CTI, mediante acta 03282”.
       14. Una vez cae tendido y herido de muerte el ciudadano CAMBINDO SANCHEZ, fue trasladado al Hospital de Meissen de Bogotá y en cuya epicrisis esta institución estableció : Que el señor Sinforoso Cambindo al ingresar a ese centro asistencial presenta una condición “mala” “herida por arma de fuego con orificio de entrada y salida en muslos”. En el mismo sentido la historia clínica refiere: “(…) heridas por proyectil de arma de fuego en los muslos por lo cual se traslada a la sala de reanimación se inicia manejo medico (…)” diagnostico que empeoró una hora después de su ingreso ya que los médicos no veían evolución del paciente cuyo análisis prescribe: “requiere anestesia, paciente exangüe con alta probabilidad de muerte intra y pos operatoria sostenida a pesar de reanimación vigorosa (…) paciente con alta probabilidad de muerte peri y pos operatorio” (negrilla adicionada) diagnostico post-operatorio: “choque hipovolémico lesión por avulsión de 3 cm de la arteria femoral a nivel del canal de Hunter”.
       15. Finalmente y pese a todos los esfuerzos, procedimientos y atención médica que recibió Sinforoso Cambindo falleció el 24 de abril de 2016 a las 11:00 de la mañana conforme se consigna en la historia clínica o epicrisis y el respectivo registro civil de defunción.
       16. Luego de ocurrido el deceso de Sinforoso Cambindo Sánchez, los investigadores de policía judicial **FREDY VELOZA GRANADOS Y JAIRO A. CARVAJAL CORREA** bajo la coordinación de **IVÁN DAVID ROSAS FLOREZ** procedieron a efectuar la inspección técnica a cadáver y las investigaciones de rigor que los llevó a establecer como indiciado del delito de homicidio al intendente de la Policía Nacional **JAIME CETINA ALEXANDER**, quien fuera el agente que disparo contra Cambindo Sánchez.
       17. Seguidamente dentro del mismo informe de inspección técnica a cadáver FJP-10- se relaciona el arma de fuego oficial con la cual se ocasionó la muerte de **SINFOROSO CAMBINDO SÁNCHEZ** enunciada en los elementos materiales probatorios como el elemento número Cinco: “una pistola de marca sigsawer sp 2022 de número SP0231874 (serial debidamente aclarado por el perito balística de la SIJIN MEBOG ) numero interno 272 con un proveedor y trece cartuchos, este elemento es hallado, recolectado y embalado por **LEONARDO QUINTERO ARIAS** (…)”.
       18. Dicho elemento material probatorio fue analizado e inspeccionado por el técnico profesional en balística subintendente **JAVIER ARMANDO PATIÑO ROJAS** quien mediante informe de laboratorio –FPJ 13 determinó que la pistola SIG SAUER modelo SP2022 numero serial SP0231874 mejor descrita en el numeral 3.1 de dicho informe “SI ES APTA PARA REALIZAR DISPAROS” (sic.) así mismo una vez observados los 13 cartuchos que contenía dicha arma mejor descritos en el numeral 3.2 del informe concluyó que “SE ENCUENTRAN EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION Y FUNCIONAMIENTO”.
       19. El arma de dotación oficial pistola SIG SAUER calibre: 9x19MM, modelo SP2022 numero serial SP0231874 es de propiedad de la POLICIA NACIONAL, asignada a la estación de policía de Ciudad Bolívar de acuerdo al reporte del aplicativo SIGES; y la misma la portaba y fue asignada para el día de los hechos (23-abr-16) al intendente ALEXANDER JAIME CETINA, como se puede evidenciar en la minuta del libro de control de armamento que se identifica con el folio 96 renglón cinco de esa minuta y comprobante de dotación individual material de guerra en dos folios suscrito por el almacenista de armamento CACERES FRANCO JAVIER y el Intendente JAIME CETINA ALEXANDER.
       20. Debe dejarse por sentado, la importante aclaración hecha en el informe ejecutivo FPJ-10- realizado por parte de los investigadores del laboratorio del CTI que conocieron de los actos urgentes de la noticia criminal por la muerte del señor Cambindo Sánchez, destacando que: “es de aclarar que los elementos materiales probatorios enumerados del uno al cinco, son aportados por funcionarios de la policía nacional quienes recolectaron dichos elementos para ser entregados en los actos urgentes dentro de esta noticia, el día 23 de abril de 2016, y de la numeración del seis al ocho es relacionada por el laboratorio del CTI (…)” (negrilla sic.)
       21. Lo anterior tiene relevancia por cuanto dichos elementos EMP1: un arma tipo navaja, EMP2: chaqueta de policía, EMP3: chaleco antibalas de numero 2055 y EMP4: camisa de uniforme número 4 de policía, al ser recolectados y embalados por el patrullero LEONARDO QUINTERO ARIAS se tiene que es el mismo agente que participó en el operativo en el que se le causó la herida mortal al señor Cambindo Sánchez, lo cual está llamado a reproche y a constituir un irregularidad en el protocolo de cadena de custodia así como una de ausencia de cultura de limpieza probatoria que tanto echa de menos la jurisdicción Contenciosa administrativa por parte de la Policía Nacional en hechos en que uno de sus miembros resulta como en este caso, indiciado o involucrado en un delito como el de homicidio cometido contra civiles.
       22. **SINFOROSO CAMBINDO SÁNCHEZ** no portaba para la fecha de su muerte arma de fuego con la cual hubiere podido poner en peligro la vida de algún miembro de la Policía Nacional, razón que explica por qué la única arma de fuego incautada en la noche del 23 de abril de 2016 fue aquella de propiedad de dicha institución plenamente identificada en renglones anteriores y entregada como dotación oficial al mencionado IT JAIME CETINA quien de acuerdo a los actos urgentes y a los testigos presenciales fue quien accionó su arma de fuego impactando a la víctima en sus extremidades inferiores causándole la muerte.
       23. De otro lado, el informe pericial de Necropsia No. 2016010111001001444 fechado el 25 de Abril de 2016 del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, practicado al occiso SINFOROSO CAMBINDO SÁNCHEZ, da cuenta de la causa efectiva del deceso: ANALISIS Y OPINION PERICIAL: (…) “…se observa una herida por proyectil de arma de fuego que entra por el muslo izquierdo que ocasiona laceraciones en el complejo muscular del cuádriceps y sección de la vena femoral izquierda…” CONCLUSION PERICIAL “Causa básica de muerte: Herida por proyectil de arma de fuego. Mecanismo de muerte: choque hipovolémico Manera de muerte: violenta por homicidio.”
       24. La **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** son administrativamente responsables por la muerte del señor **SINFOROSO CAMBINDO SÁNCHEZ** y por ende les asiste la obligación objetiva de reparar todos los perjuicios ocasionados por sus agentes al desplegar una actividad catalogada como peligrosa concretándose el riesgo excepcional establecido en la jurisprudencia del H consejo de Estado causándole la muerte a este ciudadano.
       25. **SINFOROSO CAMBINDO SANCHEZ** nació el 07 de junio de 1980, es hijo de **FELIX CAMBINDO Y EDUARDA SÁNCHEZ** (madre fallecida); hermano de **BERNARDA CAMBINDO CUENU, JOSE AGUSTIN CAMBINDO SANCHEZ, DIONICIA CAMBINDO CUENU, PORFILIO CAMBINDO CUENU, EUSEBIA CAMBINDO CUENU y ELEUTERIO DE JESUS CAMBINDO** sobrino y hermano de crianza, quienes han conformado una familia ejemplar, unida y digna de admiración en virtud del buen trato y comunicación constantes, amor, cariño, apoyo, solidaridad y respeto que han sido la constante en sus relaciones razones suficientes para deprecar el daño moral que se reclama.
       26. El señor **SINFOROSO CAMBINDO SANCHEZ** tenía una relación sentimental de compañero permanente con la señora **CRUCELINA ARBOLEDA MANCILLA** conformada por la convivencia durante más de 6 años bajo el mismo techo, lecho y mesa y durante la cual procrearon a su menor hijo **EDUARDO CAMBINDO ARBOLEDA**. El amor, la esperanza de salir adelante y la felicidad que se profesaban entre los integrantes de esta familia son causa suficiente que legitima la exigencia de los demandantes para solicitar ante su despacho el resarcimiento de los perjuicios morales, de los daños a bienes constitucionalmente protegidos, así como los daños materiales ocasionados necesarios para su subsistencia.

* + - 1. La obligación económica del sostenimiento del hogar representada en: Arriendo, alimentación, vestido, recreación y salud tanto para su pequeño hijo como para su compañera permanente recaía sobre **SINFOROSO CAMBINDO SANCHEZ** ocasionándose con su muerte una daño en la calidad de vida de su familia y una condición económica critica por la ausencia de los recursos económicos que antes en calidad de esposo y padre aportaba la víctima para el sostenimiento de sus seres queridos, situación en la que se funda la pretensión de reparación por el daño material ocasionado.
      2. De otro lado resulta importante destacar la estrecha relación afectiva que tuvo el señor Sinforoso Cambindo con su sobrino **JESUS DANIEL CAMBINDO PEREZ** hijo de su hermano de crianza **ELEUTERIO DE JESUS CAMBINDO**, quienes durante todo tiempo se demostraron recíprocamente su amor, cariño e importantes momentos de sus vidas conformándose entre su pequeño sobrino y la victima una estrecha relación que los hacía inseparables, afecto que transcendió incluso, hasta incluir al pequeño Jesús Daniel como beneficiario de un seguro de vida suscrito en la Póliza No. 5016508900005 de la Aseguradora MAPFRE – COLOMBIA ;
      3. El desaparecimiento de **SINFOROSO** hoy es gestor de gran tristeza y vacío moral no solo para su hermano de crianza **ELEUTERIO CAMBINDO**, sino que además dicha tristeza embarga en gran medida al menor Jesús Daniel, quien a pesar de no ser pariente en el grado más próximo, los fuertes lasos afectivos que los unían han provocado en el menor un intenso dolor moral por su ausencia. En jurisprudencia Radicación número: 19001-23-31-000-1997-06001-01(20090) del Honorable Consejo De Estado refiriéndose a la indemnización y legitimación en la causa de quienes no ostentan la calidad de parientes más próximos o consanguíneos, pero en cambio sí han sufrido considerablemente la perdida y desaparecimiento de una persona con quien tenían grandes lasos afectivos, ha dicho ampliamente que: “Además insiste en que la legitimación en la causa en los asuntos en los que se pretende la reparación de los daños causados por la muerte de una persona no se deriva de su condición de parientes de la víctima, sino de la demostración de haber resultado damnificados con el hecho; sólo que demostrada la relación de parentesco en los grados más próximos, se infiere el dolor moral padecido por quienes reclaman la indemnización de perjuicios.”
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El apoderado de la **POLICÍA NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones teniendo en cuenta que son argumentos personales y subjetivos de los accionantes; además, entre las pruebas allegas con el escrito de la demanda, no existe prueba que soporte lo fundamentado en las pretensiones. Por lo que me opongo a todas las pretensiones de la demanda al considerarlas infundadas y sin soporte factico ni jurídico que dé lugar a lo pretendido.

Y propuso como **excepciones**:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** | **1. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA:** | Al existir una decisión que se enmarca en el fuero personal del agente, donde por más que se quiera, es imposible para el resto de la sociedad y la fuerza pública, evitar ciertos procedimientos y actuaciones que revisten el fuero personal de las personas, quienes voluntariamente, con pleno conocimiento y bajo su propia autoría y responsabilidad, deciden incurrir en acciones contrarias a la ley, que dicho sea de paso conllevan a muchos resultados cuando se enfrentan a la fuerza pública - Policía Nacional, tal y como ocurrió con el señor SINFOROSO CAMBINDO (Q.E.P.D), (q.e.p.d), quien decidió junto con otras personas hacer caso omiso a las ordenes policiales que se le impartían concernientes a una simple requisa policía nacional y por el contrario, atacaron a los integrantes de la Institución que realizaban el procedimiento policial, ataque al cual los orgánicos se vieron en la obligación de reaccionar y repeler, lo cual significa que fue el occiso y sus compañeros, quienes ocasionaron el procedimiento de policía y el desenlace del mismo, razones por las cuales se configura de éste modo la causal propuesta.  Al respecto el H. Consejo de Estado, ha precisado que al igual que las otras eximentes de responsabilidad, tres (3) son los elementos determinantes para que se configure la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad estatal:  1. Irresistibilidad,  2. Imprevisibilidad y  3. Exterioridad respecto del demandado.  1. IRRESISTIBILIDAD: En términos generales, la irresistibilidad hace referencia a que el daño debe ser inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, toda vez que si bien se debe llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, toda vez que en todo caso la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de vida.  2. IMPREVISIBILIDAD: Hace referencia a la condición imprevista del caso en concreto con lo cual resulta indispensable que se trate de un "acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia".  3. EXTERIORIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA: Respecto del demandado se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.  Elementos que se cumplen a cabalidad en el presente asunto, teniendo en cuenta que no se esperaba un comportamiento como el adoptado por el fallecido, quienes en vez de acatar las órdenes impartidas por los uniformados policiales, decidieron enfrentarse a ellos a través de, tal y como quedó probado. En atención a que se trató de una legítima defensa del policial que al ver comprometida su propia vida, redujo al agresor, todo con el fin de restablecer el orden turbado y preservar su vida. |
| **2. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:** | De acuerdo al CONCEPTO No. 0001/2012 de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:  La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.  Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:  a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.  b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.  c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.  d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.  (...)  De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste FALLA EN EL SERVICIO,    ya que como se expuso en puntos anteriores y se reitera, que si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2o de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales los particulares deben hacer frente y evitar, lo cual no sucedió en el presente caso, dado que lo sucedido al hoy fallecido, fue una acción imprevista, planeada y ejecutada precisamente por el difunto y otras personas, quienes bajo su propia autoría, responsabilidad y acción, decidieron hacer caso omiso a las ordenes policiales que se le impartían concernientes a pare, alto policía nacional y por el contrario, atacaron con disparos de arma de fuego a los integrantes de la Institución que realizaban la persecución, ataque al cual los orgánicos se vieron en la obligación de reaccionar y repeler, razones por las cuales no se configura en el presente asunto la falla del servicio que de aduce la parte activa. |
| **3.CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EL PRESUNTO DAÑO**: | En el presente asunto, existe una clara ausencia probatoria para demostrar los presuntos hechos que en voces de los demandantes, les ocasionaron daños y perjuicios del orden material y moral, en razón a la muerte de su presunto familiar SINFOROSO CAMBINDO, el día 23 DE Abril de 2016 en el barrio rincón de la estancia en la localidad de ciudad bolívar de Bogotá, sin embargo, no se acredita por lo menos sumariamente ninguno de los pedimentos escritos en la demanda, ya que no se allegó fallo penal o disciplinario ejecutoriado donde se haya responsabilizado a algún efectivo policial, tampoco experticia que corrobore el tipo de armas que presuntamente los institucionales, y demás documentales por medio de las cuales se demuestren los hechos narrados. |
| **4.RESPECTO A LA CONDENA EN COSTAS** | En cuanto a condena en costas y agencias en derecho reclamadas por la parte activa, no es procedente, atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustento en Sentencias del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve - Bogotá D.C, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001 -23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:  "...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.  COSTAS  (¡i) La conducta asumida por la parte vencida.  La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas".  Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve - 04/07/2013. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01 |
| 5**. Excepción genérica:** | Solicito al H. Juez de la República de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**1.3.1** El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifiesta que con el material probatorio documental y testimonial que se logró recaudar es posible identificar las siguientes verdades procesales en este proceso que nos convoca. Efectivamente el señor SINFOROSO departía en un establecimiento cuando se presentó al discusión con un grupo de hinchas se desato una riña frente a las amenazas contra el señor SINFOROSO por lo que se llamó al cuadrante de la policía de la zona. Llego la policía a atender los hechos, al llegar uno de los familiares del señor SINFOROSO les compartió las circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo que se había dado la riña, los policías utilizaron la fuerza y usaron palabras racistas contra el señor SINFOROSO lo que fue ratificado por el testigo. Es de anotar que existe probanza de que el señor SINFOROSO estaba en alto grado de embriaguez, hecho que desato que el señor SINFOROSO los invitara a los golpes. Se encuentra que el agente CETINA con el fin de controlar la situación realizo un tiro al aire lo que produjo reproche de la comunidad, nuevamente acciono su arma de dotación entrando el disparo en una extremidad izquierda del señor SINFOROSO. Al parecer dicha acción para inmovilizarlo y controlar la situación, causándole la muerte, como quedó registrado en el informe.

Es así que de los elementos probatorios es importante resaltar que el ciudadano SINFOROSO no llevaba ningún elemento corto punzante que pudiera causar herida al señor intendente, existió una negligencia y falta de proporción en la fuerza. Así mismo quedo acreditado los perjuicios, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

**1.3.2** El apoderado de la parte **DEMANDADA** señala que según el reporte de novedad se hizo necesaria la presencia de la policía nacional y efectivamente el Intendente acciono su arma para controlar al señor SINFOROSO para lograr controlarlo, la defensa de la entidad es que hubo un hecho exclusivo y determinante de la víctima toda vez que la policía no busca accionar su arma y causar daño a la ciudadanía, tuvieron que utilizarla de manera extrema para reducir y controlar al señor SINFOROSO ante su actitud de atacar a los miembros de la policía. De las pruebas obrantes en el despacho, respecto al primer testigo, el señor JUAN DE LA CRUZ ANGULO, nunca fue testigo presencial de los hechos, por lo que acude a las cualidades del señor SINFOROSO pues se referiría que siempre fue un buen hijo, padre y sobrino y tenía las calidades para ser todo al mismo tiempo. El testigo señala que perteneció a la policía y la tiene demandada lo que deja entrever una animadversión hacia la policía nacional, por lo que puede haber una parcialidad. Entonces viendo que hubo una culpa exclusiva de la víctima pues hubo circunstancias imprevisibles y resistibles para la entidad se ruega desestimar las pretensiones de la demanda

**1.3.3** El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptúo.

* 1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. Las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO, CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EL PRESUNTO DAÑO y RESPECTO A LA CONDENA EN COSTAS** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas, no las conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
     2. En relación con la excepción **CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA,** el despacho se atendrá a lo dispuesto en el acápite respectivo de la Audiencia Inicial.
     3. En cuanto a la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la **FIJACION DEL LITIGIO**, se busca establecer si la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** debe responder o no por la muerte del señor **SINFOROSO CAMBINDO SÁNCHEZ** ocurrida el 24 de abril de 2016 en la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe responder la demanda NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** **por la muerte del señor SINFOROSO CAMBINDO SÁNCHEZ ocurrida el 24 de abril de 2016 en la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.?**

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Tenemos los siguientes **hechos probados**:
* En el informe del Comandante Cuadrante 76 Caí Perdomo se indicó:

“Siendo las 19:14 horas la central de radios informa un caso de una riña en la Carrea 74 C con calle 62 B al cuadrante 42, quienes se trasladan al lugar y una vez allí, son abordados por tres personas de sexo masculino afrodescendientes, manifestándole que un sujeto el cual se pudo identificar como DIDIER GUZTAVO MORENO AMAYA de 22 años de edad, Residente en fe calle 61 N° 74C - 86 Sur Barrio la estancia, teléfonos 3102521634 y 3219644957, el cual se encontraba dentro de un establecimiento de comercio con actividad comercial "peluquería" ubicado en la Cra 74 C No 62B -22 sur del barrio Rincón de la Estancia, en días pasados había lesionado a uno de ellos, de inmediato estas tres personas ingresan al establecimiento en mención, cerrando la puerta y empezando a destruir el local y agrediendo a las personas que allí se encontraban, por lo cual la patrulla del cuadrante 42 reacciono y logro abrir la puerta para proteger a estas personas, en ese momento llegue al apoyo del cuadrante en compañía de mi compañero de patrulla el señor Patrullero MULET ACOSTA JAIME ALBERTO y la patrulla conformada por los Patrulleros MARROQUIN BELTRAN HECTOR y HERNANDEZ GONZALEZ DARWIN de los cuadrantes 45 y 46 respectivamente en ese momento veo como uno de estos sujetos afrodescendiente con cuchillo en mano agrede con arma blanca a una femenina, la cual se pudo establecer que responde al nombre de MARLE DAYANA MORENO AMAYA de CC 1024580985 de 18 años Residente en la calle 61 N° 74C - 86 Sur Barrio la estancia, teléfonos 3102521634 y 3219644957,en ese momento el patrullero HECTOR MARROQUIN BELTRAN, reacciona contra el agresor, utilizando su bastón tonfa para así intentar salvaguardar la integridad de esta femenina, en ese momento este sujeto la emprende contra los uniformados que allí nos encontrábamos y en especial contra el señor patrullero HECTOR MARROQUIN BELTRAN a quien agrede con arma blanca, pero por suerte el uniformado utilizaba el chaleco antibalas el cual no permitió que sufriera lesiones en contra de su humanidad, el estado de excitación en el cual se encontraba el agresor y su notorio estado de ebriedad no permitió que las voces disuasivas que los policías le hacíamos aquietara su impulso agresivo. Viendo que ya habíamos agotado todos los medios coercitivos para tratar de reducir a esta persona hubo la necesidad de hacer uso del arma de fuego que legalmente el estado me proporciona y para proteger la integridad de mi compañero que estaba siendo víctimas de las agresiones. Indefenso e incapaz de protegerse ante la arremetida del agresor. En la acción del Arma de fuego y en busca de reducir a esta persona causándole et menor daño posible detono et arma impactándole en sus extremidades de inmediato solicitamos el apoyo de un vehículo para trasladar a este señor a un centro médico para que fuera atendido, siendo trasladado hasta el hospital de Meissen donde inicialmente dictaminan que este sujeto presenta herida por arma de fuego con orificio de entrada y salida en muslos. Paciente sin dificultad respiratoria y quien posteriormente informa es subido a cirugía toda vez que el impacto al parecer le compromete arterias importantes, este sujeto responde al nombre de SINFOROSO CAMBINDO SANCHEZ, C.C 80.167.584, de 35 años, sin más generales de ley. El caso es judicializado por la patrulla que atendió el evento Policial dejando esta persona como capturado y responsable de los presuntos punibles, de lesiones personales en contra de la señora DAYANA MORENO CC 1.024.580.985 DE 18 años, el cual fue atendida por médicos del hospital Tunal y presenta HERIDA EN EL ABDOMEN EN HIPOGASTRICO, violencia contra servidor público y daños en bienes del estado y bien ajeno, así mismo acompañe todo el procedimiento policial en las instalaciones de la URI de Molinos en donde el señor Fiscal 292 seccional quien conoce el caso mediante consecutivo 110016000015201603282 sugiere por transparencia en la investigación la incautación de mi arma de dotación pistola marca SKS SAUER SP2022 numero SP0231874. El día de hoy informan desde el hospital de Meissen siendo aproximadamente las 11:00 horas que el señor SINFOROSO CAMBINDO SANCHEZ fállese”[[12]](#footnote-12)

* En el Informe ejecutivo del 24 de abril de 2016 en el que se señaló:

“SIENDO LAS 12.50 HORAS APROXIMADAS SE RECIBE REPORTE POR PARTE DE LAS UNIDADES SATÉLITE BOGOTA QUIENES INFORMAN DEL DECESO DE SINFOROSO CAMBIN DO SÁNCHEZ QUIEN ES AGREDIDO POR ARMA DE FUEGO POR PARTE DE LAS UNIDADES PONAL. SE PROCEDE A REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACION RECOLECTADA.

INICIANDO TRASLADO A LIGAR DE.DILIGENCIA EN ELHOSPITAL MEISSEN DONDE ALA LLEGAR SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 14.00 00 HORAS DONDE SE TOMA CONTACTO CON FAMILIARES DEL HOY OCCISO QUIENES MANIFIESTAN SER TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS POR LO TANTO SE LES SOLICITA INFORMAR Y MOSTRAR EL LUGAR DONDE SE SUCEDIERON LOS HECHOS A CONTINUACIÓN INVESTIGADOS

SE PROCEDE ADELANTAR DESPLAZAMIENTO AL LUGAR DE LOS EHCHOS CON EL FIN DE RECOLECTAR ELEMNTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDNECIA FISICA TALES COMO POSIBLES TOMAS VIDEOGRAFICAS DE CAMARAS DE SEGURIDAD EN EL SECTOR Y POSIBLES TETSIGOS SIN OBTENER RESULTADOS ES DE ANOTAR QUE ADELANTANDO LABORES DE VECINDARIO SE LÑOGRA OBTENER INFORMACION DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE UNOS VIDEOS TOMADOS POR UN CELULAR POR PERSONAS QUE ESTUVIERON DURANTE LOS HECHOS LAS CUALES NO HACEN PRESENCIA POR TEMOR A SU SEGURIDAD, POR LO QUE A DICHA PERSONA QUIEN INFORMA DE LA EXISTENCIA DE ESTOS VIDEOS SE LE DA INFORMACIÓN TELEFÓNICA PARA COMUNICARSE CON EL SERVIDOR QUIEN ADELANTA LA INVESTIGACIÓN EL DÍA A CONTINUACIÓN

FINALMENTE SE PROCEDE A REALIZAR ENTREVISTAS A FAMILIARES DEL OCCISO TESTIGOS DE LOS HECHOS LOS SEÑORES ELEUTERIO DE JESUS CABIMDO (…)Y EDUARTH MANCILLA CABINDO (…) QUIENES MANIFIESTAN QUE SE ENOCNTRABAN EL DIA 23 DE ABRIL TOMANDO UNA CERVEZA CON EL OCCISO Y EL SEÑOR CUANDO UN HINCHA DE SANTA FE SE ACERCO Y LE SPIDIO QUE LE DIERAN CERVEZA POR LO QUE CONTESTARON QUE NO, A LA HORA LE MISMO SUJETO VUELVE Y LE PROPINA UNA PUÑALADA AL SEÑOR, AL VERLO SUCEDIDO SALEN A PERSEGUIR AL ATACANTE Y ELS E ENCIERRA EN EL BAÑO DE UNA PELUQUERIA AL INTENTAR SACARLO LLEGA LA PATRULLA DE LA POLICIA Y UNO DE LOS PATRULLEROS INSULTA AL OCCISO POR LO QUE SE EGENERA UN ALTERCADO Y ELS ERVIDOR DE LA PONAL LE PROPORCIONA DOS DISPAROS EN LA PIERNA AL OCCISO QUIENE S TRASLADADO AL HOSPITAL DE MEISSEN.

DE IGUAL FORMA SE PROCEDE A REALIZAR DESPLAZAMIENTO A LA URI CIUDAD BOLÍVAR CON EL FIN DE ESTABLECER COMUNICACIÓN CON POLICÍAS INVESTIGADORES DE LA SDIN QUIENES ADELANTARON LOS PRIMEROS ACTOS URGENTES EL POLICÍA CARLOS RODRÍGUEZ (…) COMO LA INVESTIGACION POR LESIONES A SERVIDOR PUBLICO DONDE ÉL POLICIAL DE LA SIJIN REALIZA ENTREGA DE LA DENUNCIA DE HÉCTOR MARROQUÍN BELTRAN CC 1.0697053.576 DÉ BOGOTA QUIEN ES EL POLICIAL QUE DETONA EL ARMA EN EL CUERPO DEL OCCISO. (VER FORMATO DENUNCIA) TAMBIEN SE RECIBE DE VALORACION MEDICO LEGAL DE DICHO POLICIAL, EN EL CUAL SE OBTIENE RESULTADO CON UÑA INCAPACIDAD DEFINITIVA DE TRES DIAS SIN SECUELAS MEDICO LEGALES.

SE RECIBE POR PARTE DEL INVESTIGADOR DE LA SIJIN ENTREVISTA REALIZADA A PATRULLERO DE LA POLICIA COMO TESTIGO EL SÑEOR YEISON CABALLERO CC 1.024.498.819 (VER FORMATO DE ENTREVISTA FPJ14).

DE IGUAL FORMA SE ANEXA COPIA DE EPICRISIS Y TRIAGE DE MARLY DAYAN MORENO AMAYA QUIEN RESULTA SER VICTIMA DE LESIONES EN LOS HECHOS EN TRES FOLIOS, COMO TAMBIÉN TRIAGE DE INGRESO DEL OCCISO EN 01 FOLIOS.

SE RECIBEN ORDENES CUMPLIDAS POR PARTE DEL FISCAL DE URI QUIEN ORDENA REALIZAR FIJACIÓN FOTOGRÁFICA A LO QUE SE ANEXA INFORME DE CAMPO EN DONDE SE REALIZA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA EN 01 FOLIOS, TAMBIÉN SE ANEXA BASE DE DATOS DE ANTECEDENTES DEL HOY OCCISO Y DERECHO A VICTIMAS AL DENUNCIANTE HÉCTOR MARROQUÍN.

POR ULTIMO SE REALIZA SOLICITUD DE EVALUACIÓN MEDIO LEGAL AL FAMILIAR DEL HOY OCCISO QUIEN RESULTA LESIONADO POR ARMA BLANCA, CABE RESALTAR QUE DICHO SUJETO NO HACE PRESENCIA EN EL LUGAR POR LO QUE SE HACE ENTREGA LA SOLICITUD AL FAMILIAR EDUARTH MANCILLA CAMBINDO”[[13]](#footnote-13)

* En el Informe de la Policía de Vigilancia en Casos de Captura En Flagrancia se indicó: “Siendo las 19:14 la central de radio nos envía un caso de riña en la carrera 74C No. 62B-22 barrio rincón de la estancia, al llegar al lugar de los hechos tres sujetos afro descendientes quienes se notaban y se encontraban en notorio estado de ebriedad nos abordaron manifestándonos , que un sujeto que días antes había lesionado uno de ellos, luego ingresan a un establecimiento de comercio con actividad peluquería ubicada en esta dirección, lugar al cual estas tres personas ingresaron cerrando la puerta dejándonos fuera de la puerta y del establecimiento cuando empezaron a romper y a destruir este lugar, por lo cual hubo la necesidad de utilizar la fuerza y poder abrir el establecimiento para proteger de las agresiones a las personas que allí se encontraban, una vez abierta la puerta los tres sujetos que inicialmente nos señalaban haber sido víctimas salieron del lugar armándose con elementos contundentes y corto punzantes, los cuales sin medir palabra empezaron a agredirnos, en ese momento uno de los sujetos afrodescendientes arremete con arma corto punzante en contra de uno de mis compañeros que había llegado al apoyo el patrullero Hector Marroquin (…) a quien en varias oportunidades lo agrede con esta arma propinándole agresiones a la altura del pecho y quien gracias a la utilización del chaleco antibalas estas agresiones no causaron lesiones en su humanidad, esta persona afrodescendiente al encontrarse en alto grado de excitación no atendía las voces de prevención y alerta que se sugerían por parte de los uniformados, por tal razón y en busca de preservar la integridad física del señor patrullero agredido, el señor intendente Jaime Cetina Alexander (…) hace uso legal de las armas de dotación que nos dota el estado y tratando de reducir esta persona le causa el menor daño a su integridad, impactándolo en una oportunidad en una de sus extremidades inferiores, en ese momentos se solicita un vehículo para trasladar a esta persona lesionada a las instalaciones del Hospital de Meissen para la atención medica requerida”[[14]](#footnote-14)
* El Intendente JAIME CETINA ALEXANDER se desempeñaba como Comandante patrulla de vigilancia, ingresó a la Policía Nacional el 12 de enero de 1999 por lo que tenía una experiencia de 17 años, 4 meses y 25 días, con condecoraciones al mérito ciudadano y mención honorifica por quinta vez el 7 de enero de 2015. Así mismo, felicitación pública colectiva y especial por reconocimiento a la labor, excelente desempeño en el programa y por su espíritu de trabajo y mística profesional en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2015. Sin sanciones en los últimos 5 años[[15]](#footnote-15).
* En la Historia Clínica del señor **SINFOROSO GAMBINDO** consta el día en que ingresó herido por disparo de arma de fuego, y donde consta a su vez que el fallecimiento se debió a una perforación en la arteria femoral[[16]](#footnote-16).
* El señor SINFOROSO CABIMDO SANCHEZ murió el 24 de abril de 2016[[17]](#footnote-17).
* En el informe del investigador de campo de fecha 15 de noviembre de 2016 se indicó que se encontró una navaja corto punzante tipo navaja, 1 chaqueta reflectiva de la policía nacional con 3 orificios en su pecho, 1 chaleco antibalas de color verde de logos de policía nacional con dos oricios, 1 camisa de la policía nacional el cual presenta daño en su cuello parte lateral derecha, 1 arma de fuego tipo pistola con 1 proveedor con cartuchos[[18]](#footnote-18).
* El Informe de balística forense del Instituto Nacional de Medicina Legal concluye que el disparo en la prenda de vestir para el orificio de entrada número uno fue superior a 150 cm, de igual manera que el orificio de entrada se correlaciona con su respectivo orificio de salida y el orificio de reentrada se correlaciona con su respectivo orificio de salida número dos[[19]](#footnote-19).
* En el informe pericial de toxicología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal se concluyó que el señor SINFOROSO CAMBINDO SANCHEZ presentaba una alcoholemia de 62 mg de etanol en 100 ml de sangre[[20]](#footnote-20).
* En el informe pericial de biología forense se estableció que en la muestra de analizada tomada con un hisopo en la superficie de la navaja no se detectó sangre[[21]](#footnote-21).
* En el informe pericial de biología forense se concluyó que las muestras analizadas del chaleco no arrojaron un resultado válido [[22]](#footnote-22)
* En el informe pericial de evidencia traza se concluyó que nos encontraron residuos de disparos en las manos del señor SINFOROSO CAMBINDO[[23]](#footnote-23).
* En el informe pericial de balística forense se concluyó que el arma de fuego se encuentra en buen estado de funcionamiento y es apta para realizar disparos[[24]](#footnote-24).
* En el informe pericial de lofoscopia forense se concluyó que no se hallaron huellas de origen de crestas papilares de piel sometidas a fricción ni en la pistola, los proveedores, los cartuchos o la navaja[[25]](#footnote-25).
* En el informe pericial de necropsia se anotó que al retirar los vendajes elásticos compresivos en los muslos se observa una herida por proyectil de arma de fuego que entra por el muslo izquierdo en la cara anterior del tercio medio del muslo izquierdo que ocasiona laceraciones en el complejo muscular del cuádriceps y sección de la vena femoral izquierda, laceración de los músculos aductores izquierdos y sale en el muslo derecho ocasionando laceración de los muslos de la pata de ganzo derechos y del musculo bíceps derecho, El cuerpo exhibe signos de pérdida masiva de sangre lo que le ocasiona la muerte. No se encuentran otros signos de trauma[[26]](#footnote-26).
* En el reporte de **MEDICINA LEGAL** de fecha 13 de octubre de 2016 de la señora **MARLEN DAYANA MORENO AMAYA** dentro del examen médico legal, se deja constancia de la cicatriz sobre línea media desde región supra umbilical hasta infra umbilical de 14 cm x1.5cm[[27]](#footnote-27).
* En la diligencia de Indagatoria rendida por el señor **JAIME CETINA ALEXANDER** se relataron los hechos de la siguiente manera: *“La patrulla del cuadrante 42 se dirige a atender el requerimiento, cuando llegan los abordan 3 afrodescendientes. Uno de ellos le manifiesta a los uniformados que días antes habían tenido un inconveniente con un hincha de Santa fe (…), la patrulla ingresa a la peluquería para proteger la vida de este ciudadano, y logran sacar a los afrodescendientes (…) ellos querían tomar justicia por sus propias manos, como la patrulla protegió la vida del hincha y no lo soltó, los afrodescendientes arremetieron contra las instalaciones de la peluquería lanzándole piedras, al ver la magnitud de la agresión éste cuadrante pidió apoyo a las patrullas que nos encontrábamos en servicio (…)”.* Cuando la patrulla del señor **JAIME CETINA** llegó *“salió una muchacha corriendo, ella estaba como en un parquecito, este sujeto afrodescendiente, salió corriendo tras ella y la agredió físicamente, dándole patadas y con el arma blanca que tenía le causó una lesión en el abdomen (…). Al ver la agresión a esta niña mi compañero HECTOR MARROQUÍN utiliza su bastón tonfa para evitar que la siguiera agrediendo o que la asesinara (…). Al momento que el compañero utiliza la fuerza este sujeto arremete contra el señor patrullero haciéndole lanzas con la navaja a su pecho en repetidas ocasiones. Yo le hago un disparo al piso y se le advierte que alto, que no siguiera agrediendo al compañero pero este sujeto insiste en la agresión con más fuerza (…). El patrullero llegó a un punto de encontrarse indefenso ante las agresiones de este sujeto, es por esto que en ese momento utilizo mi arma de fuego e impacto en una de sus piernas” [[28]](#footnote-28)*
* En el testimonio rendido por **HECTOR MARROQUÍN BELTRAN** ante el juzgado 185 de Instrucción Penal militar, manifestó lo siguiente: *“Siendo aproximadamente las siete y cuarto de la noche la central envía un caso al cuadrante 76 en te carrera 74 C con 62 8, caso que fue atendido por el cuadrante 42 (…) el caso reportado por la central era un riña dentro de una peluquería, transcurrido unos minutos, el cuadrante 42 solicita apoyo de las unidades del CAI PERDOMO llegando oportunamente a atender el requerimiento. Al llegar al lugar de los hechos observo un grupo de tres afrodescendientes que se encuentran dentro de la peluquería y los integrantes del cuadrante 42 intentando sacarlos allá, logramos sacar los afrodescendientes del lugar de los hechos y los compañeros del cuadrante 42 me informan que estos querían tomar justicia por sus propias manos en contra de un hincha del Santa Fe con el cual habían tenido un inconveniente días atrás, (…) uno de ellos portaba una navaja, el otro una varilla y el otro un machete, en esas observo que el señor Sinforozo arremete en contra de la humanidad de una menor de edad, en ese instante y al ver que la menor cae lesionada al piso utilizo mi bastón tonfa, agrediéndolo en los brazos, en las extremidades para tratar de reducirlo e incautarle el arma blanca y no siguiera ocasionando más lesionados en ese lugar, en ese instante el afrodescendiente arremete contra mí humanidad con el arma blanca realizando varios lances en mi contra, utilizo el bastón tonfa en repetidas ocasiones tratando de reducirlo mientras retrocedía para atrás, pero fue imposible debido a que este señor era bastante corpulento y se encontraba en aparente grado de embriaguez, escucho que mis compañeros en repetidas ocasiones le gritan que por favor se detenga, que baje el arma blanca y dejara de agredirme, en ese instante logra impactarme varios de los puntazos en el chaleco, la chaqueta y la guerrera del uniforme, mi intendente CETINA trata de intervenir gritándole en reiteradas ocasiones que se detuviera pero este hace caso omiso y es ahí cuando escucho la detonación del arma de fuego (…) tomamos al señor Sinforozo y se traslada hasta el hospital del Meissen (…) soy trasladado hasta el CAÍ PERDOMO donde soy atendido por una móvil de la secretaria de salud (…) dentro del procedimiento se logra establecer que la menor de edad había sido trasladada hasta el hospital Tunal por una Lesión en el Abdomen que había sido ocasionada por el señor Sinforozo (…). Posteriormente se realiza el procedimiento de judicialización del señor Sinforozo por el delito de violencia contra servidor público, se iba a colocar el denuncio por las lesiones personales de la menor, pero no se pudo realizar el procedimiento ya que los afrodescendientes llegaron hasta la URI y no permitieron que la madre de la joven no interpusiera dicha denuncia.*  ***“PREGUNTADO:*** *DÍGALE AL DESPACHO PORQUÉ MOTIVOS EL SEÑOR INTENDENTE CETINA DISPARA EN CONTRA DE LA HUMANIDAD DEL SEÑOR SINFOROZO, Y Sí ERA NECESARIO UTILIZAR EL ARMA DE FUEGO. -* ***CONTESTÓ:*** *En ese instante si era necesario que mi intendente CETINA utilizara el arma de fuego debido a que ya habíamos agotado todos los medios necesarios relacionados con el uso de la fuerza, pues se utilizaron las voces preventivas de varios uniformados, incluso por el señor intendente CETINA, además el bastón tonfa lo tenía yo y el señor intendente, también contaba con su bastón tonfa, pero ya estaban tan cerca y tan seguidas las arremetidas del señor Sinforozo que ya me había acorralado y de no ser por la intervención del señor intendente CETINA con el arma de fuego hubiese salido lesionado o muerto de dicho procedimiento y la última de las cortadas que. hizo el señor Sinforozo fue en el cuello de la guerrera. - PREGUNTADO: DÍGALE AL DESPACHO CUÁLES ERAN LAS CARACTERÍSTICAS DEL ARMA QUE PORTABA EL SEÑOR SíNFORZO PARA LA FECHA DE LOS HECHOS. - CONTESTÓ: Era un arma blanco tipo navaja de aproximadamente unos veinte o treinta centímetros,, ese arma blanca fue dejada a disposición de la fiscalía ¡unto con la guerrera, la chaqueta, e! chaleco Y el arma de fuego” [[29]](#footnote-29)*
* En el reporte de MEDICINA LEGAL de fecha 24 de abril de 2016 del señor HECTOR MARROQUIN BELTRAN consta que éste fue lesionado dándosele una incapacidad médico legal de 3 días[[30]](#footnote-30)
* El señor HECTOR MARROQUIN BELTRAN presentó denuncia en contra de SINFOROSO CAMBINDO SANCHEZ por el delito de ATAQUE A SERVIDOR PUBLICO[[31]](#footnote-31).
* En el testimonio rendido por el patrullero **YEISON CABALLERO GONZÁLEZ** ante el juzgado 185 de Instrucción Penal militar, manifestó lo siguiente: *“cuando llegamos al lugar donde nos informó la central observamos a tres afrodescendientes hablando con una señora y una joven, los tres afrodescendientes se encontraban tomados y habían consumido estupefacientes porque tenían un olor similar a la marihuana, (…) la señora nos indica que supuestamente un hincha de Santafe junto con ocho o nueve más cuando ellos estaban tomando en una tienda le pidió una cerveza, él le brindó una cerveza al hincha del Santafe y que cuando se la tomó él le dijo que era una cerveza para todos, inmediatamente uno de los afrodescendientes se enojó y el hincha del Santafe no se aguantó y al parecer le había propinado al hermano una herida con arma blanca, (…) en ese momento cuando estábamos hablando, uno de ellos observa que el hijo de la Señora, hincha del Santa fe, entró a una peluquería, de inmediato los tres afrodescendientes se van hacia la peluquería, uno con un machete gritando que allí está, que ese había sido el que supuestamente le había causado la lesión al hermano, los dos otros dos afrodescendientes se fueron con una varilla y el otro no llevaba nada más, de inmediato mi compañero sigue detrás de ellos y yo le doy la vuelta a la moto porque me encontraba ubicado en una lomita donde no se tenía acceso directo al a peluquería, al llegar allí, estaciono la moto al frente de la peluquería, me bajo rápido y observo que el afrodescendiente que aparentemente no llevaba nada saca una navaja, (…) después de eso vi que estaban sacando a mi compañero de la peluquería y nos cerraron la puerta, yo tuve que romper un vidrio para abrirla, ya que el hincha del Santa fe estaba al interior de la peluquería solo con los tres afrodescendientes, (…) los tres afrodescendientes al encontrarse ofuscados, rompen los vidrios, las sillas las estrellan contra las puertas, rompieron todo lo que había al interior de la peluquería, nosotros tratamos de quitarles los cuchillos pero no dejaron, entonces lo que hicimos fue sacarlos de la peluquería (…) después de eso pedimos refuerzos, llega el cuadrante 45 y 76, PT. MARROQUIN Y PT. DARWIN, estaba mi INTENDENTE CETINA y el patrullero MULER que. era el compañero de mi sargento, una vez llegaron ellos y como los vidrios estaban rotos, llega la señora que dijo ser la mamá del joven que se encontraba al interior de la peluquería escondido, llegó con su hija, los compañeros le decían a los afrodescendientes que se calmaran pero ellos hacían caso omiso, yo alcanzo a escuchar desde adentro de la peluquería que se trató de gustar las armas blancas y utilizar todos los medios para que se calmaran pero no quisieron (…) observo que el afrodescendiente vota a la joven al suelo y en ese momento mi compañero MARROQUIN empuja al afrodescendiente para quitárselo a la joven de encima, después de eso él la emprende en contra de mi compañero MARROQUIN con un cuchillo tipo navaja y lo empieza a corretear, él se cubre con la tonfa pero el afrodescendiente le hace varios lances con el cuchillo navaja, mi sargento CETINA le gritó con voz preventiva que por favor soltara el cuchillo, pero el afrodescendiente hace caso omiso y para disuadir la situación mi sargento hace un disparo al aire para disuadir la situación y el señor seguía haciendo caso omiso a los llamados, arrincona a mi compañero MARROQUIN haciéndole, más lances, mi sargento vuelve y le grita que por favor suelte el cuchillo, (…) le hace un disparo en una de las extremidades inferiores con el fin de causar la menor lesión posible (…) verificamos la integridad del compañero, pero lo que lo salvó de la muerte y de los lances del afrodescendiente fue el chaleco que portaba en ese momento, los otros dos afrodescendientes al ver esto, comienzan a corretear a los otros compañeros, uno con la varilla y otro con una macheta, el que tenía la varilla, como en ese momento se encontraba una compañera en la puerta de la peluquería, comienza a decirle palabras soeces y a tratarla mal, veo que alza la varilla para golpear a mi compañera , fue en ese. momento en que abro la puerta de la peluquería, salto y lo que hago es neutralizarlo por la parte del cuello, después de eso llega mi compañero QUNTERO y me colabora a colocarle las esposas al joven (…). El joven que estaba esposado fue trasladado hasta el CAI ya que una persona LGBTI quien era dueño de la peluquería nos dijo que iba a entablar la denuncia por el daño en bien ajeno (…) En esos momentos nos marca una ciudadana al CAI y nos dice que tuviéramos cuidado ya que aproximadamente de veinte, a treinta afrodescendientes nos iban a hacer una asonada en el CAI (…) al estar ofuscados cogen piedras y nos rompen los vidrios del CAI con palos, Nosotros salimos a calmarnos, pero recibimos insultos hasta que llega mi mayor, él les había y ellos se van, después de ello, cuando nos encontrábamos realizando la respectiva documentación para realizar ia judicialización de la persona que. estaba en el CAÍ, en esas mi mayor FOMSECA informa que se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos con el conductor y había una aglomeración de varios afrodescendientes en ese lugar, el conductor de mi mayor informa a la central que le llegáramos las unidades de manera urgente porque estos afrodescendientes lo habían secuestrado y le habían quitado la gorra y las presillas, de inmediato la central le brincia el apoyo del ESMAD, los afrodescendientes se lo llevaron como cinco cuadras más arriba y dijeron que la única forma de entregarlo a él era cuando le entregaran al afrodescendiente que nosotros íbamos a judicializar. (…) procedemos a hacer el cambio (…)-* ***PREGUNTADO****: DÍGALE AL DESPACHO SI SE LOGRÓ ESTABLECER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA QUE DUEÑA DE LA PELUQUERÍA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS. - CONTESTÓ: No, no se pudo lograr la identificación ya que a través de la ciudadanía nos comentaron que ellos habían escuchado que si él llegaba a colocar la denuncia le podían causar lesiones hasta con la muerte de él mismo, después de varios días se observa que donde ocurrieron los hechos en la peluquería fue cerrada y no volvió a verse en ese lugar, También por medio de la ciudadanía nos enteramos de que la mamá del hincha del Santafe y del joven que estaba en el hospital el tunal los habían amenazado de muerte y por decisión propia se habían ido del barrio, desde allí no volvimos a tener contacto con ellos” [[32]](#footnote-32).*
* En el testimonio rendido por el patrullero **LEONARDO QUINTERO ARIAS** ante el juzgado 185 de Instrucción Penal militar, manifestó lo siguiente: *“al llegar al lugar de los hechos encontrarnos tres afrodescendientes , uno con una varilla, otro con un machete y otro con un cuchillo buscando a un hincha del Santafe que había intentado agredir a uno de ellos por una cerveza, nosotros estábamos hablando con ellos cuando uno de ellos vio que el hincha al que estaban buscando ingresó a una peluquería, los afrodescendientes salen corriendo hacia la peluquería, yo me bajo de la moto y salgo corriendo detrás de ellos para intentar evitar que lincharan al muchacho (…) en esos momentos pedimos apoyo y llegó el intendente CETINA con el patrullero MULET, también llego el patrullero DARWIN HERNANDEZ Y EL PATRULLERO MARROQUIN, logramos sacar a dos de los afrodescendientes de la peluquería, pero estos ya habían acabado con toda la peluquería tratando de linchar el hincha del Santafe, (…) tratando de forcejear con ellos, se arma una pelea y el señor Sinforozo ya la tomó en contra de nosotros, en ese momento el PATULLERO MARROQUIN sacó la tonfa y le pegó dos o tres tonfazos al señor porque tenía un cuchillo carreteándonos a nosotros, (…) MARROQUIN salió corriendo y cayó al piso, se enredó porque estaba corriendo hacia atrás evadiendo los ataques del afrodescendiente, en ese momento MARROQUIN cae y el afrodescendiente se lanza a agredirlo con el cuchillo, en ese momento mi sargento CETINA hace un disparo preventivo y al ver que el afrodescendiente no reaccionaba, ya le hace un disparo a la pierna, él estaba muy cerca, aproximadamente como a tres metros, cuando ya le hace el disparo en la pierna es la única manera que el afrodescendiente reacciona. (…) fue trasladado hasta el hospital de Meissen.* ***PREGUNTADO****: DÍGALE AL DESPACHO CUÁNTOS DISPAROS HIZO EL SEÑOR INTENDENTE CETINA Y CONTRA QUÉ OBJETIVOS. -* **CONTESTÓ***: como e! terreno donde estábamos era tierra, é) hizo primero uno a la tierra, para que el señor reaccionara, pero así rio lo hizo, luego lo hizo a la pierna del afrodescendiente - se encontraba aproximadamente a una distancia de unos INTENDENTE CETINA DIO VOCES DE ALERTA AL SEÑOR SINFOROZO Y Sí NO HABÍA OTRA MANERA DE HACER REACCIONAR AL SEÑOR SINFOROZO PARA QUE NO LE CAUSARA DAÑOS AL PATRULLERO MARROQUIN. -* ***CONTESTÓ****: Si claro, todo el mundo le gritaba que no lo fuera a agredir, que se retirara, pero no acató el primer disparo que se le hizo, tampoco las voces de las demás personas que le grifaban, Él estaba encima del patrullero MARROQUIN, los otros compañero no pudimos ayudarle con la tonfa o con otros elementos porque ya habían como veinte afrodescendientes encima, los compañeros estaban peleando con los otros y nosotros estábamos casi al frente de la peluquería donde lo sacamos a él. -* ***PREGUNTADO****: DÍGALE AL DESPACHO SI USTED HA TENIDO MÁS CASOS DONDE SE VIERA INVOLUCRADO EL SEÑOR SINFOROZO. -* ***CONTESTÓ****: Directamente con él, pero si con personas del barrio, cuando allí se forman peleas casi uno no puede entrar, siempre sacan corriendo a la policía, pues es un barrio de solo afrodescendientes (…) nosotros estábamos haciendo la documentación cuando llegaron como veinte o treinta afrodescendientes a hacernos una asonada en el CAI, (…)llegó información de que los afrodescendientes estaban acabando con el barrio, cuando mi mayor se va hasta allá es cuando lo secuestran, pues estaban pidiendo el canje con los dos afrodescendientes que teníamos en el CAI para llevarlos a la UPJ por el señor Mayor. -* ***PREGUNTADO****: DÍGALE AL DESPACHO SI SE PUDO ESTABLECER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA DUEÑA DEL ESTABLECIMIENTO DONDE OCURRIERON LOS HECHOS. -* ***CONTESTÓ****. SÍ, Era administrada por un miembro del LGTBI, a él le tocó irse del barrio, nunca pudimos lograr la identidad, pues había recibido amenazas por parte de los afrodescendientes. Nosotros fuimos al otro día para saber si iba a poner el denuncio pero nos dijeron que ya se había ido. -* ***PREGUNTADO****: DÍGALE AL DESPACHO QUÉ ELEMENTOS PORTABAN USTEDES PARA EL SERVICIO EL DÍA DE LOS HECHOS. -* ***CONTESTÓ****: Las esposas, la pistola y la tonfa. -****PREGUNTADO****: DÍGALE AL DESPACHO Sí AL MOMENTO EN QUE EL SEÑOR INTENDENTE CETINA EFECTUA LOS DISPAROS EN CONTRA DEL SEÑOR SINFOROZO CANVÍNDO. -CONTESTÓ: No, ya tocaba así, porque el señor Sinforozo no se podía coger, era un negro como de dos metros, de estatura todos eran por ese mismo estilo, todos son de una familia de Guapi gandes, ya con ellos hemos tenido varias experiencias de que salgan corriendo a la policía en el barrio, uno no puede entrar a conocer casos porque lo primero que hacen es recibirlo a insultos y por eso tomamos la decisión de retirarnos del lugar. -PREGUNTADO: DÍGALE AL DESPACHO SI USTED TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, CORREGIR, ENMENDAR A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTÓ; Si, que como durante dos semanas después recibimos llamadas constantes de casos de riñas en el sector donde ellos residen, pero la información que se tenía era que ellos se escondían porque así como había resultado lesionado uno de ellos, ellos también iban a lesionar a un uniformado, por eso la decisión de mi Mayor y mi Coronel fue que ninguna patrulla podía acercarse allá, que de la única manera para atender un caso en ese sector era en compañía de dos o tres cuadrantes, pero que ninguna patrulla podía ingresar sola a esas direcciones aledañas al barrio de ellos.”*[[33]](#footnote-33)
* En el testimonio rendido por el patrullero **JAIME ALBERTO MULET ACOSTA** ante el juzgado 185 de Instrucción Penal militar, manifestó lo siguiente: *“(…) cuando llegamos se observa un grupo de afrodescendientes, incluso hay una patrulla encerrada al interior de la peluquería, en ese momento sale una muchacha de adentro de los lados de la peluquería, y le lanza algo al señor SINFOROSO, era una tabla o un palo, y este arremete en contra de ella, es de anotar que el señor SINFOROSO tenía un arma blanca en la mano, le lanza una patada a la joven lográndola tumbar, y se lanza contra ella. En ese momento el compañero MARROQUÍN saca el bastón tonfa tratando de evitar que éste lesionara a la joven, éste arremete en contra del compañero con arma blanca en mano haciéndole varios lances (…) y es ahí cuando mi sargento le dice que alto, que se calme, pero este hace caso omiso a la voz preventiva. En ese momento se escucha un impacto, un disparo y el señor SINFOROSO cae”[[34]](#footnote-34)*
* En el testimonio rendido por el señor **DIDIER GUSTAVO MORENO AMAYA** ante el juzgado 185 de Instrucción Penal militar, manifestó lo siguiente: *“Ese día estaba en la casa, me levanté normal y tenía una plata para comprar unos zapatos que me habla dado mi mamá, yo los compré y subí a la esquina del parque del Barrio la Estancia, eran como las cinco de la tarde y yo me puse a tomar como desde esa hora, eran las ocho de la noche cuando llegó una camioneta con hartos negritos lugar donde yo estaba tomando también, al frente de la esquina habían unos muchachos barristas que son conocidos., ellos me ofrecieron un trago y yo se los recibí después de que se los recibí prendí un cigarrillo y me paré al lado de uno de los negritos es: decir, al lado del señor que se murió, él estaba hablando por teléfono, después los negros se agarraron con unos barristas de Santa Fe porque les estaban pidiendo cerveza a ellos, el negrito se agarró con ellos y los barristas se fueron, en ese momento el negrito que estaba hablando por teléfono creyó que yo era uno de los bañistas y me prendió a botellazos, en esos momentos sale uno de los hermanos de los negritos y me pegó un botellazo, yo solo sentí un pito y se me cayeron los audífonos que tenía puestos, el negro los piso y me puntió con una botella en el tórax y en el cuello, después de eso ellos me sacaron a correr de ahí para abajo, el mismo negrito con un pico de botella, yo me fui corriendo para donde un armón para que me ayunaran y me llevaran a un hospital porque mi mamá no estaba en la casa, en la casa de mi amigo ellos me revisaron y me dijeron que no era nada grave, que había sido solo un punteo, por eso yo me fui para la casa, iba pasando nuevamente por donde ellos estaban tomando, pero por le parte de debajo de la peluquería, pero en ese momento ya se me vinieron tres de los negritos, venia el señor que murió con un primo o un hermano y venía otro chiquito, venían entre-tres a matarme, yo me metí a la peluquería v me escondí en el baño, pero los negritos rompieron todos los vidrios y entraron a la peluquería a las malas . sacaron al que estañe adentro, al peluquero del grupo LGTBI lo sacaron a él y otros dos que estaban con él. los sacaron y cerraron la puerta de la peluquería momentos después entra mi hermana la peluquería porque a ella le dijeron que yo estaba adentro y que me iban a matar, ella entro a verificar que si fuera yo, yo la vi después de que el negrito rompió la puerta del baño, ella me pregunta que qué pasó y yo le digo que nada, pero el negrito con la puñalera en la mano le dijo A mi hermana que se saliera o la mataba, mi hermana lo que hizo fue salirse después de eso, entraron todos los cuatro policías y sacaron a los negritos de peluquería, después de que salieron ellos estaban muy locos y con el cuchillo comenzó detrás de uno de los policías a puntuarle el pecho, como a matar al policía, el policía le saltó vanas veces, varias veces se le quitó, después dos tiros y mi mamá me gritó que habían puñaleado a mi hermana, yo me salí por en medio de la policía y vi que de verdad la habían chuzado, en ese momento tenían al negrito alzado y descolgado, lo tena cargado uno de los hermanos o los familiares yo alcé a mi hermana y me la llevé para el hospital en un taxi con mi mamá, llegamos al hospital y allá me quedé con ellas, no sabemos nacía más del asunto porque no volví por allá, habían muchos y todos estaban alborotados después me contaron que habían secuestrado a un policía para que soltaran a uno de los negritos que estaba retenido en el GAY donde yo estaba se le metieron y le dijeron que se fuera del barrio, que si no se iba lo Iban a matar y a los días me dijeron que donde me volvieran a ver en el barrio que me iban a picar, por eso nos fuimos del barrio para que no me pasara nada. -\* PREGUNTADO: DIGALE AL DESPACHO SI USTED OBSERVA EL MOMENTO EN QUE EL POLICIA REALIZA EL DISPARO EN CONTRA DE LA HUMANIDAD DEL SEÑOR SINFOROZO CAÑANDO SÁNCHEZ, DE SER ASÍ, NARRE AL DESPACHO LO OCURRIDO EN ESE PRECISO INSTANTE. - CONTESTO: No, yo no lo observé, lo único que vi fue cuando lo tenían alzado porque yo me estaba escondiendo para que no me fueran a hacer nada, lo que sí vi fue que todos los negritos estaban armados con cuchillos/machetes, tenían puñaletas y había uno en toda la esquina con un arma de fuego, estaba esperando a que yo pasara, mi hermana lo vio. - PREGUNTADO: DÍGALE AL DESPACHO SI USTED OBSERVA EL MOMENTO EN QUE EL SEÑOR SINFOROSO CANVINDO AGREDE AL UNIFORMADO, DE SER ASÍ, NARRE EL MOMENTO QUE USTED OBSERVÓ. - CONTESTÓ: El negrito cogió de improviso y le lanzó cuatro veces; el puñal al pecho, el policía saltó varias veces hacia atrás como haciéndole el quite, el uniformado saco su arma de fuego, pero solo lo amenazó pero no le disparaba para que no le tirara mas, una vez ellos se hicieron para un lado donde yo no tenía visibilidad fue que escuché dos detonaciones pero eso no lo vi porque yo estaba escondido en la peluquería. – PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO SI USTED TIENE EL NOMBRE Y EL LUGAR DE UBICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN AL INTERIOR DE LA PELUQUERÍA AL MOMENTO DE LOS HECHOS. - CONTESTÓ: Uno solo, el dueño de la peluquería le decían tedy, pero yo no sé si ese es el nombre o le dicen así los otros no sé quiénes eran. - PREGUNTADO: DÍGALE AL DESPACHO CUANTOS UNIFORMADOS OBSERVÓ USTED DURANTE EL DESARROLLO DEL. PROCEDIMIENTO. CONTESTO: en el momento en que ocurre el disparo yo vi muchos policías, eran como seis motos, pero los negritos eran cualquier cantidad, eran aproximadamente unos sesenta o setenta, se bajaron mujeres, niños, muchachos, ancianos a pelear en contra de la policía, algunos tenían celulares grabando, otros tiraban piedras esa gente estaba como loca, todos eran de color negro, blanquitos no había ninguno, no nunca había visto a ese negro que murió, pero él me gritaba chirrete me decía que me iba a matar, según él, me decía que yo andaba con los barristas y que por eso era un chirrete y que me iba a matar, solo hasta ese día yo vi a los tres negros. Me habían contado los muchachos del Santa fe que ellos tenían una olla arriba en la loma de las Huertas, esos muchachos del Santa fe son barristas y viven por todo el sector de Galicia, pero no tengo los nombres ni la ubicación de ninguno de ellos,, además ellos dijeron que en raso de llamarlos a declarar no lo iban a hacer porque peligraba sus vidas. PREGUNTADO: DÍGALE AL DESPACHO USTED CONOCE Al. SEÑOR POLICÍA JAIME CETINA ALEXANDER, DE SER MANIFIESTE PORGUÉ MOTIVOS LO CONOCE CONTESTÓ: No, nunca lo había visto, después me lo presentó mi hermana porque me dijo que necesitaba que viniera a declarar en el juzgado sobre lo ocurrido ese día, ni siquiera me acuerdo de él en el momento del procedimiento. PREGUNTADO: DÍGALE AL DESPACHO COMO FUE EL PROCEDER POLICÍA DURANTE EL DESARROLLO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL PASADO 23 DE ABRIL DE 2016. - CONTESTO: Fue normal, tocaba sacar el arma de fuego porque no había otra forma, todos osos negros estaban armados, en ese momento o morían los policías o moría el negrito.- pues Íes estaban tirando a matar. PREGUNTADO: DÍGALE AL DESPACHO si USTED. HA SIDO LLAMADO ANTE OTRO DESPACHO PARA RENDIR DILIGENCIA POR ESTOSHECHOS, CONTESTÓ: No, es la primera vez que me llaman. PREGUNTADO: DÍGALE AL DESPACHO SI USTED TIENE CONOCIMIENTO DE QUÉ PERSONAS SON TESTIGO DE LOS HECHOS QUE USTED ACABA DE NARRAR. - CONTESTÓ: Que puedan venir a dar declaración ninguno, porque a todos les da miedo de esos negros-, nadie va a venir ni va a decir que observaron los hechos”[[35]](#footnote-35).*
* En el testimonio rendido por **MARLY DAYANA MORENO AMAYA** ante el juzgado 185 de Instrucción Penal militar, manifestó lo siguiente: *“eran como las seis y media y yo estaba en la casa con mi mamá, MARIA AMAYA, a ella le entró una llamada de la mamá de un amigo de mi hermano, le dijo que mi hermano había ido a la casa de ella y que estaba exaltado, que estaba enojado y decía que se iba a vengar, que ella no sabía que le había pasado; a mi mamá le dijeron que lo buscara en el Barrio, por Galicia, yo me fui con mi mamá y lo encontramos cerca la iglesia, estaba bajo los efectos de! alcohol, mi mamá le dijo que se fuera para la casa pero él decía que no, tenía un botellazo en la cabeza, mi mamá le preguntó que quién le había hecho eso y él dijo que unos manes y que los iba a ir a buscar, mi mamá en esos momentos se desmayó y mi hermano aprovechó y se fue, yo levanté a mi mamá y le dije que me esperara que yo iba a ir a buscarlo, (…) yo llamé a la policía (…) Estaba esperando que llegara la policía cuando vi que Iban subiendo tres afrodescendientes y cada uno llevaba un cuchillo, iban renegando que lo iban a matar, que iban a matar a ese barrista, pero mi hermano no es barrista, mi mamá le preguntó a ellos que a quien buscaban y ellos le dijeron que era un alto flaco, en ese momento llegaron unos motorizados y mi mamá le dijo a la policía que los esculcara que ellos iban a matar al hijo de ella, es decir a mi hermano, pero cuando el policía que iba en la parte de atrás de la moto se iba a bajar de la moto, los afrodescendientes sacaron los cuchillos diciendo que no se iban a dejar requisar, en ese momento mi hermano se estaba escondiendo en la peluquería, los afrodescendientes salieron corriendo para la peluquería y los motorizados salieron detrás de ellos, yo también me fui detrás de ellos, pero cuando los afrodescendientes llegaron a la peluquería ellos cerraron la puerta y no dejaron entrar,(…) entró la policía y detrás de los policías entre yo para ver si mi hermano estaba allí, mi hermano se escondió en el baño y cuando yo me asomé voltee vi que el afrodescendiente me estaba amenazando con un cuchillo, me decía que me quitara de en medio o me mataba, (…) en esas uno de los afrodescendientes se salió también y me estaba mirando, me decía que me iba a matar a mi hermano, había una mujer policía al lado y yo le dije que le quitara ese cuchillo porque de pronto me hacía algo, pero la policía me dijo que en ese momento no podía proceder, el señor se quedó mirando a mi mamá y le lanzó una patada, cuando yo corrí a mi mamá, él no le pudo negar y cayó sentado al piso, cuando me voltio a mirar y se levantó y salió a correr detrás de mí, y luego me alcanzó y me pegó un empujón, y caí encima de una piedra y me lastimé la rodilla, el afrodescendiente me pegó una patada y al lado mío había un palo, yo lo cogí y le pegué en la cabeza, en ese momento yo solté el palo e iba a salir corriendo, pero él me alcanzó, me dio otra patada, me cogió de la chaqueta y con la otra mano me pegó una puñalada en el abdomen, al lado derecho, un policía Intercedió , el policía lo empujó y éste cayó al piso, se levanta y empieza a agredir con el puñal al policía, el policía sacó el arma, le decía que se calmara, pero él no se calmaba, el policía hizo como dos disparos, no sé si fue al piso o al aire, pero uno de los dos disparos le pegó en la pierna al afrodescendiente, el señor cayó al piso y yo me metí a unas canchas de tejo a mirar que era lo que me había pasado porque llevaba un vestido, me levanté el vestido y vi que tenía una herida, salí y le dije a mi mamá que me habían apuñalado, en esas llegó mi hermano, yo lo volteé a mirar y vi que tenían al afrodescendiente alzado y sangrando las piernas, cogimos un taxi y me llevaron para el tunal. Llegué al hospital como a las ocho y me pusieron suero, como veían que no estaba sangrando dijeron que había sido con un arma de acero y que era posible que la sangre estuviera por dentro, me dijeron que me iban a hacer una operación, me tuvieron con suero hasta más o menos las doce y entré a quirófano a las doce, me hicieron una laparotomía. Estuve hospitalizada seis días y el puñal me alcanzó un intestino”*. ***“PREGUNTADO****: DÍGALE AL DESPACHO SI USTED O SU MAMÁ INTERPUSO EL DENUNCIO EN CONTRA DE LA PERSONA QUE LE CAUSÓ LAS LESIONES SUFRIDAS PARA EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2016-****CONTESTÓ****: No, porque cuando mi mamá se fue para la URI a poner el denuncio se encontró con los afrodescendientes. los policías la llevaron pero al verlos allí ella no quiso entrar porque ellos estaban allí y como ella iba con mi hermano le dio miedo porque de pronto le hacían algo a mi hermano. -****PREGUNTADO****: DÍGALE AL DESPACHO SI USTED RECUERDA CUÁNTOS AFRODESCENDIENTES SE ENCONTRABAN AL MOMENTO DE LOS HECHOS.****CONTESTÓ****: En ese momento habían tres y todos tres estaban armados, tenían cuchillos y los tres estaban agrediendo a los policías porque querían quitarles el arma. -* ***PREGUNTADO****: DÍGALE AL DESPACHO SI ANTES DE EFECTUARSE LOS DISPAROS POR PARTE DEL UNIFORMADO, ESCUCHÓ USTED VOCES PREVENTIVAS. - CONTESTÓ: Si, ellos le dijeron vanas veces que se calmara, pero ese señor estaba enfurecido, la verdad yo no sé qué fue lo que pasó antes de que nosotros no lo encontráramos, pero este señor arremetió en mi contra porque vio que éramos familia. -****PREGUNTADO****: DÍGALE AL DESPACHO SI SU HERMANO DIDIER GUSTAVO MORENO AMAYA TAMBIÉN RESULTÓ LESIONADO CON OCASIÓN DE ESTOS HECHOS. -* ***CONTESTÓ****: Si, tiene un botellazo en la cabeza y una puñalada cerca a la cavidad torácica, pero no fue profunda. -* ***PREGUNTADO****: DÍGALE AL DESPACHO SI USTED TIENE CONOCIMIENTO DEL LUGAR DONDE PUEDE SER CITADA LA PERSONA LGTBI. QUE SE ENCONTRABA EN EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS. -* ***CONTESTÓ****: Le decían Leidy, pero la verdad no sé cómo se llama, él vivía en el barrio y también le tocó irse del barrio porque los afrodescendientes lo amenazaron porque él dejó que. Mi hermano se escondiera en la peluquería, por eso les tocó irse, porque supuestamente él se había puesto de parte de mi hermano, desconozco el lugar para donde se hayan ido, pues con ello trataba muy poco, solo el saludo”[[36]](#footnote-36)*
* En la Historia Clínica de la señora **MARLEN DAYANA MORENO AMAYA** consta que fue recibida el día 23 de abril de 2016 (mismo día de los hechos) a las 20:20 Horas, y que da constancia de la herida recibida en su abdomen con arma blanca[[37]](#footnote-37).
* En la entrevista realizada al señor EDUARTH MANCILLA CAMBINDO el 24 de abril de 2016 dentro del proceso penal se anotó: *“EL DIA DE AYER SABADI 23 DE EL PRESNETE MES NOS ENCONTRÁBAMOS COMPARTIENDO CON EL SEÑOR SINFOROSO PALACIOS, ELEUTERIO DE JESUS CAMBINDO Y MI PERSONA, EN UNA TIENDA DONDE ESTÁBAMOS TOMADO CERVEZA, DESDE APORXIMADAMENTE LAS 15:00 HORAS, DONDE A LAS 18:00 HORAS SE PRESENTÓ UN INCONVENIENTE CON UNOS HINCHAS DEL SANTA FE DONDE LLEGARON A PEDIRNOS TRAGO Y EL SEÑOR SINFOROSO DIJO QUE NO TENIA PLATA, ENTONCES ESE SUJETO AL CUAL NUNCA HABIA VISTO LO EMPUJO Y EL SEÑOR SINFOROSO LO EMPUJO DE IGULA FORMA A EL, EN ESE MOMENTO LOS DEMÁS HINCHAS SIGUIERON PUES EL SUJETO SE `PUSO A BUSCARNOS PELEA EL SOLO, COMO A LA HORA DE HABER SUCEDIDO ESO EL HINCHA DE SANTA FE REGRESA DE NUEVO, Y ENE SE MOMENTO SE ENOCNTRABA ELHERMANO DEL SEÑOR SINFOROSO Y AL REGRESAR EL HINCHA DEL SANTA FESIN MEDIAR PALABRA LE PROPINA UNA PUÑALADA A LA ALTURA DEL PECHO A EL HERMANO DE SINFOROSO EL SEÑOR PORFILIO CAMBINDO Y EL HINCHA DEL SANTA FE CORRIÓ APORXIMADAMENTE 2 CUADRAS REFUGIÁNDOSE EN UNA PELUQUERÍA, ELLOS SINFOROSO Y PORFILIO FUERON HASTA ALLA Y ENTONCES LLEGO LA PATRULLA COMO A LOS 4 MINUTOS, UNO DE LOS AGENTES A COMO SE BAJO DESENFUNDO EL ARMA HE HIZO UN DISPARO AL AIRE, Y ENTONCES LE DIJO AL SEÑOR SINFOROSO QUE QUE LE PASABA NEGRO HIJUEPUTA,* ***EN EL MOMENTO EL SEÑOR SINFOROSO SACO UNA NAVAJA PATA DE CABARA Y LE DIJO AL POLICÍA QUE VOLVIERA A REPETIR LO QUE LE HABIA DICHO****, ENTONCES EL LE RESPONDIO QUE A TODOS LOS NEGROS HAY QUE MATARLOS QUE SOMOS UNOS EXCLAVOS,* ***EL SEÑOR SINFOROSO SACO LA NAVAJA Y LE REALIZO UNOS AMAGUES CON AL NAVAJA, YO LO DETUVE TRATANDO DE EVITAR UNA TRAGEDIA ME EMTI ENTRE EL POLICÍA Y EL SEÑOR SINFOROSO****, EL POLICÍA VOLVIA A DECIRLE QUE SI SE QUERÍA MORIR,* ***YO TRATO DE DETENER A SINFOROSO PEOR EL ME SUPERO EN FUERZA*** *YO SACO EL CELULAR Y EMPIEZO A GRABAR ENE SO UNA PATRULLERA FEMENINA SE ME HACERCA POR LA PARTE DE ATRÁS Y ME GOLPEO CON EL BOLILLO EN LA MANO YO SUELTO EL CELULAR NY LA PATRULLERA LE DICE AL COMPAÑERO QUE ME QUITE EL CELULAR QUE ESTABA GRABANDO , LA PATRULLERA LO RECOGIÓ Y SE LO METIÓ AL BOLSILLO, MIENTRAS ESTO SUCEDIÓ A EL SEÑOR PORFILIO OTRO POLICÍA LO TENÍA BOCA ABAJO CONTRA EL PISO Y CON EL BOLILLO EN LA GARGANTA AHOGÁNDOLO Y LEUTERIO CAMBINDO LE DIJO QUE QUE LO SOLTARA QUE LO ESTABA AHOGANDO QUE ÉL ESTABA HERIDO QUE TENIA UNA PUÑALADA EN EL PECHO, HASTA ESE MOMENTO EL POLICÍA LO ESTABA LESIONANDO Y EN CUANTO LE DICE ESO EL POLICÍA LO SUELTA Y AL DARSE VUELTA ÉL SE ENCONTRABA LAVADO EN SANGRE POR LA PUÑALADA QUE LE HABÍA PROPINADO EL HINCHA DE SANTA FE, ENTONCES EN ESE MOMENTO CUANDO LO SOLTARON EL SE SOLTÓ Y* ***EL SEÑOR SINFOROSO SALE TRAS EL POLICÍA QUE LO INSULTABA AMAGÁNDOLE CON LA NAVAJA , ESTA NAVAJA ES DE COLOR ROJO PEQUEÑA QUE TIENE DESCORCHADOR, DESTORNILLADOR Y OTROS, ENTONCES ÉL SE FUE ENCIMA DEL POLICÍA , EL POLICÍA RETROCEDÍA COMO UNOS TRES METROS APROXIMADAMENTE*** *Y EL POLICÍA SACA EL ARMA Y LE PROPINA DOS DISPAROS EN LA PIERNA Y LA PELVIS, ENTONCES YO ME FUI ENCIMA DEL POLICÍA Y LO EMPUJE PORQUE PENSÉ QUE LE IBA A SEGUIR DISPARANDO N, CUANDO LO EMPUJE Y OTROS TRES POLICÍAS MÁS ME TOMARON POR LA ESPALDA Y ME BOTARON AL SUELO NY UNO DE ELLOS ME COLOCA UN CHOKE ELÉCTRICO O UN DISPOSITIVO DE ELECTRICIDAD EN EL CUELLO, EN ESE MOMENTO PIERDO EL CONOCIMIENTO*”[[38]](#footnote-38)
* En la entrevista realizada al señor ELEUTERIO DE JESUS CAMBINDO el 24 de abril de 2016 dentro del proceso penal se anotó: *“EL DIA DE AYER SABADO 23 DE EL PRESNETE MES NOS ENCONTRÁBAMOS COMPARTIENDO CON EL SEÑOR SINFOROSO PALACIOS, EDUARTH MANCILLA, PORFILIOCAMBINDO Y MI PERSONA, EN UNA TIENDA DONDE ESTÁBAMOS TOMADO CERVEZA, DESDE APROXIMADAMENTE LAS 15:00 HORAS, Y APROXIMADAMENTE A LAS 18:00 HORAS SE PRESENTÓ UN INCONVENIENTE CON UNOS HINCHAS DEL SANTA FE DONDE LLEGARON A PEDIRNOS TRAGO Y EL SEÑOR SINFOROSO ESTABA HABLANDO POR CELULAR, EL DIJO QUE NO TENIA PLATA, QUE NO TENIA PORQUE ESTAR GASTANDOLES TRAGO A USTEDES, Y LOS MANES SE VINIERON Y EL HERMANO DE SINFOROSO Y SINFOROSO SE METIERON A LA TIENDA Y SE SENTARON LUEGO EL HERMANO DE SINFOROSO PORFILIO, SALIO A FUMARSE UN CIGARRILLO Y FUE CUANDO LLEGO EL MAN E INSULTO A PORFILIO TIRÁNDOLE UNA PUÑALADA AL PECHO Y LUEGO EL PORFILIO COGIO MI CHAQUETA PA CUBRIRSE, Y FUE CUANDO EL HERMANO SINFOROSO Y EL PELADO SALIO CORRIENDO, Y SE METIO A UNA PELUQUERÍA, ENTONCES SE FUERON A SACARLO DE ALLA Y EL SE METIO AL BAÑO AL RATO LLEGO LA POLICÍA Y LOS POLICÍAS LLEGARON Y UNO DE ELLOS HIZO UN DISPARO AL AIRE Y ELLOS SEGUÍAN TRATANDO DE SACAR AL HINCHA DE EL BANOS Y UN POLICÍA LE DIJO ESTE NEGRO HIJUEPUTA A SINFOROSO* ***Y ENTONCES SINFOROSO SACO UNA NAVAJA Y LE DIJO VENGA Y ME LO DICE EN LA CARA Y EL EMPEZÓ A ECHAR PARA ATRÁS*** *Y UNA POLICÍA MUJER LE EMPEZÓ A PEGAR CON UNA TABLA EN LA ESPALDA Y OTRO POLICÍA CON UN BOLILLO PERO EL POLICÍA NO GUARDABA LA PISTOLA NUNCA LA GUARDO LE DISPARO EL PRIMER TIRO AL CUERPO HACIA ABAJO, LOS COMPAÑEROS POLICÍAS LE DECÍAN AL POLICÍA QUE GUARDARA EL ARMA Y LE HIZO OTRO DISPARO AL CUERPO DE SINFOROSO Y CALLO DESPLOMADO Y ESTANDO TIRADO UNOS DE LSO POLICÍAS LE DABAN PATA Y CUANDO EL POLICÍA VIO QUE SE CALLO EL SE ASUSTO Y VI A SINFOROSO Y ME LO ECHE ENCIMA Y LOS POLICÍAS ME SEGUÍAN PEGANDO PATADAS VIENDO QUE YO SOLO ALZABA A SINFOROSO Y CUANDO VEO QUE EDUARTH Y A PORFILIO LOS TENÍAN ESPOSADOS Y DANOLES PATADAS Y BOLILLASOS Y YO LES DIJE YA NONOS PEGUEN QUE YA MATARON A UNO DE NOSOTROS Y EN ESE MOMENTO UN POLICÍA ME AYUDO Y ME SUBIO A LA PATRULLA ME TRAJO AL MEISSEN JUNTO CON SINFOROSO HAY LO ATENDIERON Y HASTA HAY FUE LA HISTORIA*”[[39]](#footnote-39)
* En el testimonio del señor JUAN DE LA CRUZ ANGULO MONTAÑO recibido en este despacho dijo: *“JUEZ: ¿Usted conoce a BERNARDA CAMBINDO? CONTESTÓ: Sí señora, porque somos de la misma región, Guapi Cauca. JUEZ: ¿Y la conoce desde hace cuánto? CONTESTÓ: la conozco hace 20 años. Desde 1999. La conocí desde Guapi. Es un pueblo pequeño y casi todo el mundo se conoce. JUEZ: ¿Usted conoció a SINFOROSO CAMBINDO? Si señora. ¿Por qué lo conoció? Por medio de la familia y como le digo somos de la misma región, entonces siempre hemos estado en contacto. JUEZ: ¿Y la señora BERNARDA que tenía que ver con él? CONTESTÓ: Son hermanos. JUEZ: ¿Usted sabe por qué está citado a esta audiencia? CONTESTÓ: Porque me llegó una citación y por la muerte de SINFOROSO CAMBINDO. JUEZ: ¿Qué le consta a usted de eso? CONTESTÓ: Que lo mató un policía. JUEZ: ¿A Usted le consta eso? CONTESTÓ: Sí. JUEZ: ¿Por qué? CONTESTÓ: No estaba en el momento, pero las versiones se dan a que así fue. JUEZ: ¿Y quién le contó a usted? CONTESTÓ: Los familiares y los que estaban ahí presentes. JUEZ: ¿Y él con quien vivía? CONTESTÓ: Su esposa, su hijo y sus hermanos. JUEZ: ¿Todos vivían en la misma casa? CONTESTÓ: Sí señora. JUEZ ¿Y en qué barrio? CONTESTÓ: En el barrio Galicia, donde yo también vivo. JUEZ: ¿A cuánta distancia vivía usted de ellos? CONTESTÓ: Por ahí a 100 mts porque vivíamos en la misma cuadra. JUEZ: ¿Cuántas personas vivían en esa casa? CONTESTÓ: Él, la esposa CRUCELINA ARBOLEDA MANSILLA, el hijo EDUARDO CAMBINDO ARBOLEDA, la hermana BERNARDA CAMBINDO, JOSE AGUSTÍN CAMBINDO, DIONISIA CAMBINDO, PORFIRIO CAMBINDO y ELEUTERIO CAMBINDO. JUEZ: ¿Y ellos eran solteros o casados, los hermanos? CONTESTÓ: Unión libre. JUEZ: ¿Y vivían ahí también? CONTESTÓ: Sí señora. JUEZ: ¿Y la casa era muy grande? CONTESTÓ: Una casa de 3x12 mts. La casa tiene dos pisos. JUEZ: ¿Y usted los frecuentaba? CONTESTÓ: Si señora, casi nos veíamos a diario o semanal porque vivíamos en la misma cuadra. JUEZ: ¿Y usted veía que las relaciones entre ellos eran cómo? CONTESTÓ: Excelente. JUEZ: ¿Y qué fue lo que pasó con el señor SINFOROSO? CONTESTÓ: Allí en el barrio había una discusión con unos policías, y en un momento de la discusión el policía le disparó y eso le ocasionó la muerte. Yo estuve en el entierro y todas las personas que le mencioné estuvieron allá. JUEZ: ¿El señor SINFOROSO a qué se dedicaba? CONTESTÓ: Él era una persona que se dedicaba a oficios varios: Construcción, celaduría. La esposa también hacía oficios varios. El hijo tenía 2 o 3 meses para cuando él falleció. Los hermanos colaboraban, entre todos se colaboraban. JUEZ: ¿Usted sabe si el pagaba más que el resto? CONTESTÓ: Él era el epicentro de la familia, era el que más ganaba, los otros también trabajaban pero eran más contemporáneos, el en cambio trabajaba bien*”[[40]](#footnote-40)
* En el testimonio del señor EDISON PALACIO ROJAS rendido ante este despacho expuso: *“JUEZ: ¿Qué le consta a usted acerca de eso? CONTESTÓ: Fui testigo de los hechos. JUEZ: Cuéntenos por favor. CONTESTÓ: Yo salí de mi sitio de trabajo, sé que era un sábado, el día 23 de abril, hoy exactamente se están cumpliendo tres años. Como le digo, venía de mi sitio de trabajo, que era en CASALOMA, pero el sitio de los hechos, fue en un parque en el barrio de Galicia, en la Estancia, Ciudad Bolívar. Llegué y vi a unos uniformados, me bajé de la camioneta y en esas uno de ellos acciona su arma de dotación, hace dos disparos, yo me bajo, y le digo a los uniformados que yo conozco al señor SINFOROSO, y que ellos no podían hacer eso. En ese momento yo me acerco al señor SINFOROSO y le pregunto que qué pasa. Él me dice que el policía le dijo, “este negro hijueputa buscando problemas”.* ***Él se me suelta, y ubica nuevamente al uniformado, porque solamente el problema lo tenía era con él.*** *Y él ya le había manifestado que soltara la pistola, que él no era más hombre que él, cuando yo veo es que él se me suelta, ubica al uniformado, y veo que el policía acciona el arma de fuego, y en ese momento lo mató, porque el proyectil le da en la pierna izquierda, traspasó la pierna derecha. Lo que hicieron en ese momento fue sacar al uniformado que había ocasionado la lesión. Yo sé que estaba muerto en el momento, porque yo tenía la camioneta ahí y dije que si lo echaba en la camioneta y ellos me dijeron que no, que lo echaran en una panel. Hasta ahí le puedo decir que fui consciente de lo que vi. JUEZ: ¿Pero usted está diciendo que previamente habían disparado? Sí. JUEZ: ¿Usted por qué se bajó de la camioneta? CONTESTÓ: Porque él es vecino mío, y yo lo conozco. JUEZ: ¿De dónde es vecino? CONTESTÓ: De ahí de casaloma y yo lo conocía. JUEZ: ¿Usted supo que era lo que pasaba? CONTESTÓ: Yo como tal no supe cómo se desarrolló el incidente. JUEZ: ¿Y había más personas? CONTESTÓ: Ellos no eran sino tres, y uniformados habían como 15 uniformados. JUEZ ¿Quiénes son ellos? CONTESTÓ: Dos hermanos más, a los que conozco también que vivían con SINFOROSO. Eran más de 15 policías, y eran como las 19 horas. JUEZ: ¿Usted ha sido policía? CONTESTÓ: Del Ministerio del Interior, lo que era el antiguo DAS. JUEZ: ¿Usted vio que hubiera habido alguna cosa rara fuera del disparo del arma? CONTESTÓ: Si, todo por la desproporción de la fuerza. 15 uniformados para 3 personas. JUEZ: ¿Pero quién disparó el arma? Sólo uno. JUEZ: ¿Cuándo usted habla de la fuerza, de qué está hablando? CONTESTÓ: Del mismo mal uso que hizo la policía. JUEZ: ¿Pero usted sabía de qué se trataba el problema? Como le digo, no… JUEZ: ¿Pero entonces por qué habla de excesivo uso de la fuerza? CONTESTÓ: Si, porque no había necesidad de llegar a esos extremos JUEZ: ¿Pero por qué si no sabía de qué se trataba? CONTESTÓ: Porque en el momento en que él hace los dos disparos ya eso es un delito, ahí está incumpliendo. Y fueron al aire, que es peor. JUEZ: ¿Y qué pasó con el uniformado que le disparó? CONTESTÓ: De una vez cogieron y lo montaron en una motocicleta y se lo llevaron. No lo identifiqué, pero después supe que era un policía de apellido CETINA. Lo supe porque fui al CAI, que queda a uno 500 o 700 Mts. JUEZ: Cuando usted habla que trabajaba en el DAS ¿Usted llevaba un arma? CONTESTÓ: Yo llevaba un arma. Pero no hice nada. JUEZ: ¿Usted cómo reaccionó ante los disparos de la policía? CONTESTÓ: No reaccioné. (…) PREGUNTADO: ¿Puede usted informarnos si observó que el señor SINFOROSO portara un arma de fuego o corto punzante cuando discutía con el señor policial? CONTESTADO: No, ninguna. JUEZ: ¿Cómo le consta? CONTESTADO: Porque yo estaba ahí. Yo lo abracé y en ningún momento vi nada. PREGUNTADO: ¿Observó que la vida o integridad de algún miembro de la policía estuviese en peligro frente a su reacción? CONTESTADO: En ningún momento, en primer lugar porque había superioridad de fuerzas, y segundo porque el señor estaba en estado de embriaguez (el señor SINFOROSO). (…) PREGUNTADO: Dentro del material probatorio que obra en el expediente aparece un chaleco policial del funcionario HECTOR MARROQUÍN puñaleado. Manifieste si esas puñaleadas fueron propinadas por el occiso SINFOROSO CAMBINDO. CONTESTADO: Jamás porque él no tenía armas, y estaba en estado de embriaguez. PREGUNTADO: (…) Quiero preguntarle si usted tiene demandas en contra de la policía o del antiguo DAS vigente en este momento. CONTESTÓ: Sí, ante la policía, por los mismos hechos que sucedieron con el señor SINFOROSO CAMBINDO. Yo no formulé la denuncia, sino que me empezaron a coaccionar y los demandé ante control interno, dirección general, procuraduría, fiscalía. JUEZ: ¿Quién lo coaccionó? CONTESTÓ: Los mismos policiales que estaban en el CAI Perdomo. PREGUNTADO: ¿Su retiro de la institución tiene que ver con este mismo caso? CONTESTADO: No. (…)*”[[41]](#footnote-41)
* En el testimonio rendido por el señor EDISON PALACIO ROJAS dentro de la investigación penal expuso: *“PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO SI USTED OBSERVÓ AL SEÑOR SINFOROSO CAMBINDO SANCHEZ O A ALGUNO DE SUS ACOMPAÑANTES AGREDIR AL PERSONAL POLICIAL - CONTESTÓ:* ***Como lo manifesté anteriormente él no contaba con ningún tipo de arma*** *porque era una persona que estaba completamente ebria. Si uno mira la epicrisis el mismo médico dice que él no tenía ninguna posibilidad de Vida, - - PREGUNTADO: DÍGALE AL DESPACHO SI CONOCE USTED AL SEÑOR EDUARTH MANCILLA CAMBINDO, DE SER ASi DÍGALE AL DESPACHO PORQUÉ MOTIVOS LO CONOCE. - CONTESTO: Si lo conozco, él se la pasa en Tumaco y en Guapí, él es allegado de la familia CAMBINDO, creo que eran amigos del pueblo - PREGUNTADO:* ***DE ACUERDO CON LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS REALIZADA POR EL SEÑOR EDUARTH MANCILLA CAMBINDO ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN MANIFESTÓ " ... EN EL MOMENTO EL SEÑOR SINUROSO SACÓ UNA NAVAJA PATA DE CABRA Y LE DIJO AL POLICIA QUE VOLVIERA A REPETIR LO QUE LE HABIA DICHO****, ENTONCES ÉL LE RESPONDIO QUE A TODOS LOS NEGROS HAY QUE MATARLOS QUE SOMOS UNOS ESCLAVOS,* ***EL SEÑOR SINFOROSO SACO LA NAVAJA Y LE REALIZO UNOS AMAGUES CON LA NAVAJA*** *Y YO LO DETUVE" , DÍGALE AL DESPACHO SI MAN ESTO USTED QUE SE ENCONTRABA EN EL SITIO DE LOS HECHOS, POR QUÉ MOTIVOS NO OBSERVÓ ESTA SITUACIÓN -CONTESTÓ;* ***Yo lo único que vi fue cuando el uniformado hace los dos disparos y le advierto al policía que él no podía hacer eso, entonces me. voy hasta donde SINFOROSO y lo abrazo y le digo que qué pasaba y él me dijo que el uniformado lo había ofendido, pero yo no escuché cuando el uniformado le dijo eso, eso me lo dijo SINFOROSO, eso fue lo que yo manifesté****. Soy testigo de los hechos del accionar de los dos disparos y el accionar que le causó la muerte. De eso soy testigo y no me puedo retractar ce cosas que no vi, yo solo llegué justo en el momento. - eso no duró más diez minutos*”[[42]](#footnote-42)
* El señor EDINSON PALACIOS ROJAS presentó ante la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN queja oficial por los ataques de discriminación racial que aparentemente llevaron a cabo el señor JAIME CETINA ALEXANDER y otros . Así mismo, instauró denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en mayo de 2016 por los delitos de PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, DISCRIMINACIÓN RACIAL, INJURIA, EMPLEO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA y otros por los ataques de discriminación racial que aparentemente llevaron a cabo el señor JAIME CETINA ALEXANDER y otros[[43]](#footnote-43).
* Mediante providencia del 30 de agosto de 2016 la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO resuelve terminar y archivar el proceso disciplinario, en tanto el señor JAIME CETINA ALEXANDER actuó para salvaguardar la vida e integridad de la señora MARLEN DAYANA MORENO AMAYA y el patrullero MARROQUÍN BELTRAN, pues se determinó que el día de los hechos cuando la patrulla llegó al lugar donde se desarrollaba la riña, los afrodescendientes se encontraban con varilla, machete y navaja en mano destruyendo la peluquería. Estaban en alto grado de exaltación, y al parecer querían lastimar a DIDIER GUSTAVO MORENO AMAYA quien habría apuñalado a uno de los afrodescendientes el día anterior. Adicionalmente, la señora MARLEN DAYANA MORENO AMAYA, hermana de DIDIER GUSTAVO MORENO AMAYA, afirmó haber sido apuñalada en el abdomen por el señor SINFOROSO GAMBINDO. En ese momento, el patrullero MARROQUÍN BELTRAN reacciona contra el agresor, pero éste arremete contra él, agrediéndolo con el arma blanca en el pecho, siendo protegido por su chaleco antibalas. Bajo este contexto, y tras repetirle varias veces al señor SINFOROSO que se calmara, se hizo un disparo al aire para que éste dejara de atacar al señor MARROQUÍN BELTRAN. Como esto no dio resultado, el señor JAIME CETINA ALEXANDER le propinó un disparo con arma de fuego en la pierna al señor SINFOROSO GAMBINDO, quien posteriormente fallece[[44]](#footnote-44).
  + 1. Así las cosas entramos a resolver la pregunta formulada, esto es:

***¿Debe responder la demanda NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por la muerte del señor SINFOROSO CAMBINDO SÁNCHEZ ocurrida el 24 de abril de 2016 en la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.?***

Aduce el apoderado de la parte demandante que el título de imputación aplicable al Estado es el de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional en desarrollo de una actividad peligrosa, toda vez que el daño antijurídico producido al señor SINFORORSO CAMBINDO SANCHEZ esta fincado en la concreción o realización de una actividad peligrosa producto de la utilización de un arma de fuego de dotación oficial de un agente de la policía nacional en función y en ejercicio de su servicio durante un operativo que causó su muerte como consecuencia directa del uso de dicha arma de fuego.

Aunque la parte demandante manifiesta que el título de imputación bajo el cual se debe hacer el estudio es el de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, como quiera que se demostró que el señor SINFOROSO CAMBINDO también tenía un arma corto punzante, pues según los testimonios del hermano ELEUTERIO DE JESUS CAMBINDO y el sobrino EDUARTH MANCILLA CAMBINDO el día de los hechos el señor SINFORORSO sí tenía una navaja, la responsabilidad de la entidad demandada se estudiará bajo el régimen de falla en el servicio.

Dentro del plenario tenemos demostrado el **daño** pues el señor SINFOROSO CAMBINDO murió a causa de herida por arma de fuego cuya bala entró por el muslo izquierdo en la cara anterior del tercio medio del muslo izquierdo que ocasionó laceraciones en el complejo muscular del cuádriceps y sección de la vena femoral izquierda, laceración de los músculos aductores izquierdos y salió en el muslo derecho ocasionando laceración de los muslos de la pata de ganzo derechos y del musculo bíceps derecho.

En lo que respecta a la **falla** atribuible al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL si bien es cierto se logró demostrar que el Intendente CETINA desenfundó su arma y le disparó en una extremidad inferior al señor SINFOROSO CAMBINDO, también se demostró que se hizo con el ánimo de reducirlo o controlarlo, ya que pese a los esfuerzos de los patrulleros de controlarlo, no lo habían logrado y el señor SINFOROSO se encontraba atacando al patrullero MARROQUIN BELTRAN HECTOR con arma blanca, quien cada vez iba retrocediendo más ante la fuerza del señor SINFOROSO, que a su vez, no atendía a los llamados preventivos que le hacia la autoridad.

Tan fue imposible controlar al señor SINFOROSO que el mismo sobrino EDUARTH MANCILLA CAMBINDO señaló que él trató de detenerlo pero lo superó en fuerza y según el testimonio del amigo EDINSON PALACIOS ROJAS “él se le suelta y ubica nuevamente al uniformado, porque solamente el problema lo tenía era con él”, es decir, que se encontraba ensañado contra el uniformado.

Con el informe de balística se logró demostrar que la intensión del Intendente CETINA no era matar al señor SINFOROSO pues el disparo se realizó a una distancia de 150 cm y no fue al torso o a la cabeza, sino en una extremidad inferior con tan mal suerte que el disparo le atravesó las dos piernas perforándole la vena femoral izquierda, lo que causó su muerte. Además, estamos hablando de una persona que tiene más de 17 años de experiencia como policía, con una carrera prometedora, pues era comandante de una unidad y había recibido varias menciones honorificas y felicitaciones por el buen servicio.

De otra parte, se logró comprobar que el señor SINFOROSO se encontraba en alto grado de embriaguez pues según el informe de medicina legal el grado de alcoholemia era de 62 mg de etanol en 100 ml de sangre, lo que habría generado el alto grado de excitación en el que se encontraba, emprendiéndola no solo contra el patrullero MARROQUIN sino contra la señora MARLEN DAYANA MORENO AMAYA, a quien le propinó una puñalada en el abdomen.

De igual forma, se demostró que fue gracias al chaleco antibalas que el patrullero MARROQUIN BELTRAN HECTOR no salió herido, pues no solo el chaleco sino la chaqueta del uniformado tenía orificios y según el testimonio del señor EDUARTH MANCILLA CAMBINDO, el señor SINFORORSO le realizó unos “amagues” con la navaja al policía.

Ahora, si bien se encuentra demostrado que no había restos de sangre en la navaja, también se demostró que después de apuñalar a la señora MARLEN DAYANA MORENO AMAYA procedió a apuñalar al patrullero MARROQUIN varias veces en la chaqueta perforando el chaleco antibalas, por lo que pudo suceder que el arma se limpiara al entrar y salir varias veces de estos elementos, pues aunque se realizó prueba a ver si estos tenían residuos de sangre, el resultado de la pruebas no fue concluyente pues no se obtuvo un resultado válido, por lo que no se puede afirmar que no apuñaló a la señora MORENO, pues según los testimonios se afirma tal situación y la historia clínica se reporta la herida en el abdomen por arma blanca. Además, no se puede pensar que los policías hayan cambiado el arma blanca utilizada por el señor SINFOROSO, pues esto lejos de beneficiarlos los perjudica al no encontrarse rastro de sangre en el mismo.

Así mismo, se logró establecer con los testimonios de los patrulleros que pese a trasladar a uno de los implicados al CAI para hacer el procedimiento, tuvieron que liberarlo pues el Mayor se encontraba en el lugar de los hechos para verificar el procedimiento que se estaba realizando, pero allí fue retenido por un grupo de estos afrodescendientes y por esto, tuvieron que hacer un canje del Mayor por el afrodescendiente que se encontraba en el CAI; que hay un grupo de personas afrodescendiente que quieren tomar la justicia por sus manos y que en varias ocasiones han arremetido contra el CAI destruyéndolo, por lo que el Mayor y el Coronel tomaron la decisión de que ninguna patrulla podía acercarse allá; que la única manera para atender un caso en ese sector era en compañía de dos o tres cuadrantes, pero que ninguna patrulla podía ingresar sola a esas direcciones aledañas al barrio de ellos.

Por último, mediante providencia del 30 de agosto de 2016 la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO resolvió terminar y archivar el proceso disciplinario, en tanto el señor JAIME CETINA ALEXANDER actuó para salvaguardar la vida e integridad de la señora MARLEN DAYANA MORENO AMAYA y el patrullero MARROQUÍN BELTRAN.

**2.4** **CONDENA EN COSTAS:**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Sin condena** en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)

   **Expediente:** 73001-23-31-0002001-00418-01 (27.709) [↑](#footnote-ref-1)
2. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia (…) La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil (…). [↑](#footnote-ref-2)
3. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. [↑](#footnote-ref-3)
4. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

   2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

   3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. [↑](#footnote-ref-4)
5. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

   2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

   3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. [↑](#footnote-ref-5)
6. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

   1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

   2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

   3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil. [↑](#footnote-ref-6)
7. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

    2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

    3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

    4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.  En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

    5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. [↑](#footnote-ref-7)
8. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. [↑](#footnote-ref-8)
9. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional, C-821 de 9 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-10)
11. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA

    Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Sentencia de Unificación CE-SUJ-3-001 de 2015 Bogotá D.C., veintidós (22) de abril (04) de dos mil quince (2015). Radicación: 15-001-23-31-000- 2000-03838-01 (19.146). [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 3 y 4 del c3. [↑](#footnote-ref-12)
13. Foplios 610 a 613 del c6 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 5 y 6 del c3. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 58 y 59 del c3. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folios 149-172 C3 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio del cuaderno 3. [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 735 a 737 del c6. [↑](#footnote-ref-18)
19. Folios 667 a 669 del c6. [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 671 a 672 del c6. [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 673 y 674 del c6. [↑](#footnote-ref-21)
22. Folios 747 y 748 del c6 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folios 675 y 677 del c6. [↑](#footnote-ref-23)
24. Folios 712 a 715 del c6. [↑](#footnote-ref-24)
25. Folios 721 a 724 del c6. [↑](#footnote-ref-25)
26. Folios 727 a 732 del c6. [↑](#footnote-ref-26)
27. Folios 175-177 C3 [↑](#footnote-ref-27)
28. Folios 46-51 C3 [↑](#footnote-ref-28)
29. Folios 111-116 C3 [↑](#footnote-ref-29)
30. Folio 630 del c6. [↑](#footnote-ref-30)
31. Folios 631 a 635 del c6. [↑](#footnote-ref-31)
32. Folios 125-130 C3 [↑](#footnote-ref-32)
33. Folios 131-134 C3 [↑](#footnote-ref-33)
34. Folios 210-213 C4 [↑](#footnote-ref-34)
35. Folios 179-182 C3 [↑](#footnote-ref-35)
36. Folios 119-123 C3 [↑](#footnote-ref-36)
37. Folios 136-148 C3 [↑](#footnote-ref-37)
38. Folios 625 a 627 del c6 [↑](#footnote-ref-38)
39. Folios 628 y 629 del c6. [↑](#footnote-ref-39)
40. Audiencia de pruebas celebrada en este despacho, folios 114 a 126 del c1.. [↑](#footnote-ref-40)
41. Audiencia de pruebas celebrada en este despacho, folios 114 a 126 del c1.. [↑](#footnote-ref-41)
42. Folios 768 a 772 del c6. [↑](#footnote-ref-42)
43. Folios 62-66 C2 [↑](#footnote-ref-43)
44. Folios 181-217 del CD allegado por la parte demandada que obra a folio 130 Cuaderno Principal. [↑](#footnote-ref-44)